



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2020/2021**

**LA TRATA DE SERES HUMANOS CON
FINES DE MATRIMONIO FORZADO Y
EL MATRIMONIO FORZADO: LA
DOBLE TIPIFICACIÓN PENAL**

**TRAFFICKING IN HUMAN FOR THE
PURPOSES OF FORCED MARRIAGE
AND FORCED MARRIAGE: DOUBLE
CRIMINAL CLASSIFICATION**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. ESTHER RINCÓN GARCÍA

TUTORA: DÑA. MARÍA ANUNCIACIÓN TRAPERO BARREALES

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ÍNDICE DE ABREVIATURAS..... | 3 |
| RESUMEN..... | 5 |
| OBJETO DEL TRABAJO | 7 |
| METODOLOGÍA | 9 |
| I.INTRODUCCIÓN..... | 11 |
| II. EL PERFIL DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA CON FINES DE MATRIMONIO FORZADO Y DEL MATRIMONIO FORZADO..... | 17 |
| III. EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINALIDAD DE CELEBRAR UN MATRIMONIO FORZADO..... | 20 |
| 1. El bien jurídico protegido..... | 22 |
| 2. El sujeto activo..... | 23 |
| 3. El sujeto pasivo | 24 |
| 4. Las conductas típicas y otros elementos típicos..... | 25 |
| 5. Las modalidades agravadas, o hiperagravadas, del delito de trata de personas: | 37 |
| IV. EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO: ART. 172 BIS CP..... | 39 |
| 1.Consideraciones previas..... | 39 |
| 2. El delito de matrimonio forzado: art 172. bis.1 y 2 CP..... | 43 |
| 3. El matrimonio (forzado) infantil: art. 172 bis. 3 CP | 47 |
| V. LAS RELACIONES CONCURSALES ENTRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINALIDAD DE CELEBRACIÓN DE UN MATRIMONIO FORZADO Y EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO. | 49 |
| CONCLUSIONES | 52 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 55 |

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.

| | |
|--------------|--|
| ACNUR: | Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados |
| ADPCP: | Anuario de derecho penal y ciencias penales 2014 |
| ADH XII: | Anuario de Derechos Humanos 12 (2016) |
| AFDUDC XIV: | Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 14 (2010) |
| AIAMP: | Asociación Iberoamericana de ministerios públicos |
| APRAMP: | Asociación para la prevención, reinserción y atención a la mujer prostituida |
| Art: | Artículo |
| Apdo/os: | Apartado/os |
| CDN: | Convención sobre los derechos del Niño |
| CITCO: | Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado |
| Coord./s: | Coordinador/es |
| CP: | Código Penal |
| Dir/s: | Director/es |
| DSTSH: | Delitos de Trata de Seres Humanos |
| EPC XXVI: | Estudios penales y criminológicos 26 (2006) |
| EPC XXXI: | Estudios penales y criminológicos 31 (2011) |
| EPC XXXII: | Estudios penales y criminológicos 32 (2012) |
| EPC XXXV: | Estudios penales y criminológicos 35 (2015) |
| EPC XXXVI: | Estudios penales y criminológicos 36 (2016) |
| EPC XXXVIII: | Estudios penales y criminológicos 38 (2018) |
| EPC XXXIX: | Estudios penales y criminológicos 39 (2019) |

| | |
|------------|---|
| FGE: | Fiscalía General del Estado |
| FMU: | Forced Marriage Unit |
| FNUAP: | Fondo de Población de las Naciones Unidas |
| GRETA: | Grupo de Expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos |
| Jco: | Jurídico |
| LO: | Ley Orgánica |
| LOPJM: | Ley Orgánica de Protección del Menor |
| OIM: | Organización Internacional para las Migraciones |
| OIT: | Organización Internacional del Trabajo |
| ONU: | Organización de las Naciones Unidas |
| RAD I: | Revista para el Análisis del Derecho 1 (2012) |
| RECPC XX: | Revista electrónica de ciencia penal y criminología 20 (2018) |
| RECPC IV: | Revista electrónica de ciencia penal y criminología 4 (2019) |
| REIC XVII: | Revista española de investigación criminológica 17 (2019) |
| RIDJ XX: | Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia 20 (2019) |
| RP II: | Revista penal 2 (1998) |
| SAP: | Sentencia Audiencia Provincial |
| STS: | Sentencia Tribunal Supremo |
| TS: | Tribunal Supremo |
| TSH: | Trata de Seres Humanos |
| UE: | Unión Europea |
| UNICEF: | Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia |
| UNODC: | Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito |

RESUMEN

La trata de seres humanos y el matrimonio forzado son graves atentados a los derechos fundamentales de sus víctimas, que afectan sobre todo a mujeres y menores, tal como queda demostrado a través del análisis del perfil de las víctimas en uno y otro caso. Dada la trascendencia de los bienes jurídicos implicados se justifica la intervención del Derecho Penal para su protección.

En el vigente CP, desde el año 2015, se ha tipificado el delito de trata de seres humanos con la finalidad de matrimonio forzado y el delito de matrimonio forzado, con una regulación penal específica también del matrimonio forzado infantil. En este trabajo se va a analizar el ámbito aplicativo de estas figuras delictivas así como los problemas concursales que se plantean entre ellas.

PALABRAS CLAVE

Trata de seres humanos, matrimonio forzado, matrimonio infantil, delito, derechos fundamentales, derechos humanos, mujeres, niñas, víctima.

ABSTRACT

Trafficking in human beings and forced marriage are serious attacks on the fundamental rights of their victims, which mainly affect women and minors, as is indicated through the review of the profile of the victims in both cases. Given the importance of the legal assets involved, the intervention of Criminal Law for their protection is justified.

In the current CP, since 2015, the crime of trafficking in human beings for the purpose of forced marriage and the crime of forced marriage has been defined, with specific criminal regulations also for forced marriage of children. In this work, the applicative scope of these criminal figures as well as the insolvency problems that arise between them will be review.

KEY WORDS

Human trafficking, forced marriage, child marriage, crime, fundamental rights , human rights, women, girls , victim.

OBJETO DEL TRABAJO

El objetivo principal de este trabajo es el estudio jurídico-penal de los delitos de trata de seres humanos con la finalidad de celebración de un matrimonio forzado y de matrimonio forzado.

Se trata de dos fenómenos que afectan a un elevado porcentaje de la población mundial, tal como revelan los datos estadísticos que se han constatado. Y también es un problema que está presente en nuestro país. En ellos también queda patente que se trata indiscutiblemente de dos manifestaciones de la violencia contra las mujeres, afectando especialmente a las niñas, con las graves consecuencias que de ello se deriva, también en el caso de la celebración de un matrimonio forzado. Desde que se ha reformado el delito de trata de seres humanos en el año 2015 han empezado a aflorar casos de trata de seres humanos con la finalidad de celebración de matrimonios forzados; desde esta perspectiva la mención expresa de esta finalidad en este tipo penal puede valorarse de manera positiva.

Para prevenir este tipo de prácticas, que afectan a derechos fundamentales de las víctimas, mayoritariamente mujeres y menores, se ha recurrido al Derecho Penal. Es necesario establecer el alcance de esta intervención penal, que va a tratar de explicarse a través del planteamiento de los siguientes objetivos particulares:

- Comprobar, a través del perfil de las víctimas de la trata y del matrimonio forzado, que se está ante manifestaciones de la violencia contra las mujeres. Además, a través del análisis del perfil de las víctimas, se ha de constatar si se está planteando o no en España la trata con fines de celebración de matrimonios forzados precoces o infantiles.
- Analizar los elementos típicos, objetivos y subjetivos, en su modalidad básica y en sus modalidades agravadas e hiperagravadas del delito de trata de seres humanos con fines de celebración de matrimonios forzados.
- Explicar los elementos típicos, objetivos y subjetivos, del delito de matrimonio forzado.

- Interpretar el alcance y sentido del delito de matrimonio forzado con víctima menor de edad, si se trata de un delito agravado o, por el contrario, es un delito autónomo, con consecuencias en la prevención del matrimonio infantil.
- Resolver el problema concursal que genera la doble tipificación, el delito de trata de personas con la finalidad de celebrar un matrimonio forzado y el delito de matrimonio forzado.

METODOLOGÍA

En cuanto al método utilizado para la elaboración de este trabajo, dada su temática, este debe ser el propio de investigaciones en el ámbito jurídico-penal. En líneas generales, se ha de partir de la regulación positiva de una determinada modalidad delictiva y, para establecer su alcance y ámbito aplicativo, han de ser utilizados los métodos de interpretación utilizados en Derecho, tomando en cuenta las particularidades que presenta el Derecho Penal, derivadas todas ellas de la vigencia del principio de legalidad en la interpretación literal y en la prohibición de la analogía cuando esta es *in malam partem*.

Se lleva a cabo un estudio dogmático del delito de trata de personas y del delito de matrimonio forzado (reflejado en la construcción de la teoría jurídica del delito), pero atemperado o adentrando en él las consideraciones de política criminal, siempre y cuando estas no supongan una vulneración del principio de legalidad; se trata del método científico utilizado por el maestro alemán Claus Roxin, que ha sido asumido por un sector de la doctrina española, en especial por el Profesor Luzón Peña y su escuela científica (con representación en la Facultad de Derecho de la Universidad de León).

Aunque no es un requisito que sea exigido en el Reglamento sobre Trabajos Fin de Grado de la Facultad de Derecho de la Universidad de León, sí se suele incluir en el apartado dedicado a la metodología una explicación sucinta de las principales fases de elaboración del trabajo, que han sido las siguientes:

- 1) La protección de los derechos humanos frente a fenómenos que suponen una clara vulneración de los mismos, como es la violencia contra la mujer por razón de género, en particular, frente a la trata de personas y matrimonio forzado, es un tema de actualidad, razón que me ha llevado a elegir este tema de trabajo.
- 2) Tras la asignación de la tutora del trabajo (siguiendo el procedimiento establecido en la Facultad de Derecho), y aceptado por ella también el tema propuesto, he realizado el seminario obligatorio sobre metodología que se imparte por los profesores del área de Derecho Penal.
- 3) A continuación he comenzado con la (primera) recopilación del material bibliográfico (manuales, monografías, capítulos de libros, artículos científicos) así como la legislación y jurisprudencia relativa al tema objeto del trabajo, para su ordenación y sistematización. Tras la lectura de los trabajos más representativos sobre el tema objeto

del trabajo, he elaborado un índice, provisional, que ha sido sometido a evaluación y aprobación por la tutora. La información, sobre todo la relativa a datos estadísticos, normativa, se han utilizado los recursos accesibles a través de portales de internet; para la bibliografía se han utilizado los recursos que están accesibles a través de internet (en el caso de artículos de revistas sobre todo) y a los recursos bibliográficos que se encuentran en la Biblioteca Universitaria (bien en el área de DP, bien en la Biblioteca de la Facultad de Derecho sobre todo). Para la búsqueda de jurisprudencia se ha utilizado las bases de datos que están disponibles en la Biblioteca Universitaria.

4) Una vez ordenada y sistematizada toda la información (que se ha ido completando y aumentando a medida que se ha avanzado en la lectura comprensiva de los materiales previamente recopilados) he procedido a la redacción del trabajo, adaptando, completando y modificando el índice provisionalmente pactado con la tutora, hasta alcanzar la estructura final que presenta.

5) El sistema de citas que se ha empleado ha sido el recomendado por la tutora del trabajo.

Todo el proceso de elaboración del trabajo ha sido supervisado y dirigido por la tutora del trabajo, la prof. Dra. Dña María Traperó Barreales.

I.INTRODUCCIÓN:

La trata de seres humanos, según afirma GARCÍA DEL BLANCO¹, se presenta como uno de los delitos más graves hasta el punto de convertirse en una práctica globalizada y muy rentable, ya que ocupa el segundo puesto entre los negocios ilegales, por encima del tráfico de drogas y solo superado por el tráfico de armas. Además, la calificación como un hecho delictivo grave se realiza tomando en consideración las siguientes razones.

En primer lugar, según expone LLORIA GARCÍA², la compra y venta de seres humanos afecta a múltiples bienes jurídicos fundamentales: la dignidad sería el elemento quasi definidor de la trata, pero junto a este bien jurídico también se ven en peligro o, a veces, lesionados, la vida, la salud, la integridad física o psíquica, la libertad, la libertad sexual y la integridad moral de las víctimas de la trata.

Como se afirma expresamente en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, firmado en Varsovia el 16 de mayo de 2005, la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad personales y puede llevar a una situación de esclavitud para las víctimas. Asimismo, esta afirmación también se deduce del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de Noviembre de 2000.

En segundo lugar, como ya ha señalado unánimemente la doctrina³, es un delito con repercusiones globales, pues afecta a un elevado grupo de personas en todo el mundo, aunque los datos exactos sean difíciles de concretar, atendiendo, fundamentalmente a la gran cifra negra que existe en relación a este delito.

¹ GARCÍA DEL BLANCO, *ADPCP* 2014, 196.

² LLORIA GARCÍA, *EPC XXXIX* (2019), 354.

³ Véase entre otros muchos, GARCÍA DEL BLANCO, *ADPCP* 2014, 197; VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *EPC XXXVI* (2016), 773; SERRA CRISTÓBAL, en: MARTÍN SÁNCHEZ (dir) *Estudio integral de la Violencia de Género*, 2018, 272 y 273.

En tercer lugar LLORIA GARCÍA⁴ también apunta como la relación con la globalización revela que una de las causas del crecimiento de este fenómeno se debe a la transnacionalidad de la conducta unida a la utilización de tecnologías de la información y la comunicación, lo que dificulta enormemente su persecución, teniendo en cuenta, por otro lado, que es un delito iterativo de manera que se prolonga en el tiempo y el espacio.

En cuarto lugar, aunque la trata afecta tanto a hombres como a mujeres, no se puede decir que sea un fenómeno objetivamente neutro desde el punto de vista de género, tal y como se reconoce en el Convenio de Varsovia y en el Protocolo de Palermo anteriormente mencionados. Por su parte, la UE aborda el problema de la trata de seres humanos a través de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata y a la protección de las víctimas, por las que sustituye la Decisión Marco 2002/69/JAI del Consejo. En este marco normativo se introducen disposiciones comunes teniendo en cuenta la perspectiva de género para mejorar la prevención y la protección de las víctimas. A este respecto se pone de manifiesto que, aunque la trata afecta a ambos géneros, las mujeres se ven más afectadas, puesto que, por ejemplo, tienen más probabilidades de terminar como empleadas domésticas o en la industria del sexo, ya que tienden a ser más vulnerables a la trata debido a su situación económica y social y su posición de desventaja en el mercado laboral. En este contexto, en la Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la trata de seres humanos 2012-2016 se señala que la violencia contra las mujeres es una de las causas profundas de la trata de seres humanos. También merece ser objeto de comentario la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de mayo de 2016, sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE. Dicha resolución parte de la consideración de que el género no causa por sí vulnerabilidad, siendo muchos los factores que contribuyen a crear dicha situación de vulnerabilidad para las mujeres y menores: pobreza, sexismo, discriminación y desigualdades económicas, sociales, educativas y de formación entre hombres y mujeres; se subraya que en el marco legal y político de la Unión se reconoce que la trata es un fenómeno específico de género y pide a los Estados miembros que se adopten medidas específicas de género dirigidas a la

⁴ LLORIA GARCÍA, *EPC XXXIX* (2019), 356.

prevención, asistencia y apoyo a sus víctimas, destacando como la violencia contra las mujeres y las desigualdades de género son una de las causas primordiales de la trata.

Asimismo, se advierte de la incidencia desproporcionada de la trata de mujeres y niñas, sobre todo cuando se comete con fines de explotación sexual; así queda constatado en el Plan integral contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015-2018) del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad⁵. Esta perspectiva de género también aparece en el informe global de la trata de personas de la UNODC de 2020, donde se expone como las víctimas de trata de personas con fines de matrimonio forzado son principalmente mujeres y niñas adultas, mientras que los niños suelen ser objeto de trata para actividades delictivas forzosas, con lo cual de ello podría extraerse el perfil de las víctimas del fenómeno delictivo de trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado. Así también, en dicho informe se apunta que la trata de niños para el matrimonio forzado depende en gran medida de los ingresos del hogar, ya que puede percibirse como una forma de generar ingresos y activos, al tiempo que reduce costos asociados con la crianza de una hija, dicha práctica se produce comúnmente en periodos de por ejemplo, dificultades económicas en Sudán del Sur y en épocas posteriores a desastres naturales en el sur de Asia.⁶

Además, en el informe de la UNODC de 2018 referente a la trata de personas en el contexto de conflicto armado se expone como en el contexto de un matrimonio forzado entendido como la unión de dos personas en la que al menos una no ha dado su consentimiento pleno y libre, la persona que no consiente es a menudo la explotada de diversas formas y es dicha explotación la que determina que se está en el fenómeno de trata de personas. Esta trata, como también se ha mencionado anteriormente, va dirigida principalmente a mujeres y niñas y es por ello que el tipo de explotación aprovecha los roles de género estereotipados en los que la esposa realiza las tareas domésticas a la vez que sufre diferentes formas de violencia, abusos, relaciones sexuales no consentidas etc. En este informe, también se apunta a como este fenómeno además de producirse por

⁵El plan se puede consultar en el siguiente enlace: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf

⁶ Global Report on Trafficking in persons 2020 UNODC, disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf

conflictos armados, tiende a realizarse en casos de pobreza en el seno de una familia que dan lugar al cambio o la entrega de hijas con fines matrimoniales por parte de padres con el fin de tener un dependiente menos a quien cuidar o de ingresos adicionales por parte de los receptores de sus hijas.⁷

Se ha de apuntar a que está en marcha la elaboración de una Ley Integral contra la Trata para reforzar la persecución de los delitos de trata de seres humanos y garantizar la mejora de la atención, protección y la recuperación de sus víctimas. Por su parte, la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral. Entre las manifestaciones de violencia objeto de esta LO se incluye la trata de seres humanos con cualquier fin, así como el matrimonio forzado y el matrimonio infantil (art. 1.2 LO 8/2021); además, el art 54 de esta ley contiene una mención específica a la intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.

En último lugar, la relevancia del fenómeno que engloba la trata de seres humanos queda demostrada por la preocupación para su prevención y, sobre todo, para la protección de las víctimas, que se percibe por diversos organismos internacionales, a través de la aprobación de diferentes convenios internacionales. En concreto, en este lugar deben ser citados el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños que entró en vigor el 25 de diciembre de 2003. Y en el contexto europeo, como ya se ha mencionado, ha de ser citado el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos.

En cualquier caso, la explotación de los niños víctimas de trata atenta directamente contra los valores superiores del ordenamiento jurídico y supone una grave vulneración de los derechos contra la infancia porque atenta contra la dignidad, la libertad y el libre derecho a la protección. Estas prácticas, según señala el defensor del menor de

⁷ Trafficking in persons in the context of armed conflict 2018 UNODC, disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GloTIP2018_BOOKLET_2_Conflict_embargoed.pdf

Andalucía⁸, además, contravienen cuatro principios generales de la CDN, ya que ponen en peligro su supervivencia y desarrollo; refuerzan la discriminación; niegan a la infancia toda participación significativa en asuntos que le afectan; y, por supuesto, atentan contra el principio del interés superior del menor. La especial situación de vulnerabilidad de estos menores exige un esfuerzo de todas las Administraciones que intervienen en el proceso, acompañados de los recursos que sean necesarios, para otorgarles la protección que les reconocen las normas internacionales, nacionales y autonómicas, primando en las decisiones que se adopten su condición de menor frente a la de extranjero, lo que obliga a los poderes públicos a prestar una especial atención por la situación de riesgo y vulnerabilidad de estas personas, procurando su reinserción en la sociedad y en su recuperación social, física y emocional.⁹

El GRETA en su informe de 2018, *Trafficking in children*¹⁰, incide en la necesidad de que los Estados miembros avancen en la identificación y protección de los menores víctimas de trata. Recuerda que para que sea posible la identificación eficaz es imprescindible la intervención de personal especializado en protección de la infancia,

⁸ Defensor del menor de Andalucía, disponible en:

<http://www.defensordelmenordeandalucia.es/node/8960-:~:text=Estas%20pr%C3%A1cticas%2C%20adem%C3%A1s%2C%20contravienen%20cuatro%20principios%20generales%20de,contra%20el%20principio%20del%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20menor.>

⁹ En este sentido, el Convenio del Consejo de Europa de la lucha contra la trata de personas establece en su art 10.4 que cuando un niño sea identificado como víctima, y si no está acompañado se deberá asegurar su representación legal, establecer su identidad y su nacionalidad, y realizar todos los esfuerzos necesarios para encontrar a su familia, cuando se establezca que es la opción que más conviene atendiendo a su interés superior. Además, el art 10.3 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, establece que, en caso de que no exista seguridad sobre la edad de la víctima, y cuando existan razones para creer que se trata de un menor, tendrá la consideración de tal y se le concederán las medidas de protección específicas a la espera de que se pueda comprobar su edad. Por su parte, la Directiva 2011/36, establece en su art 13 una disposición general sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas de la trata de seres humanos. El escaso número de víctimas de trata de menores de edad que se identifican en España, desde que están disponibles los datos, es un fenómeno común en toda Europa y es por ello que desde el año 2009, la Agencia Europea de Derechos Fundamentales, viene alertando periódicamente en sus informes acerca de las consecuencias de la invisibilidad de estos menores para su efectiva protección.

¹⁰ Informe de GRETA, disponible en: [InformeGretaSegundaRonda.pdf \(igualdad.gob.es\)](#)

así como policía y fiscalía especializadas que aseguren que se toma en consideración como cuestión primordial el interés superior del menor.

Hasta ahora se ha puesto de relieve la importancia y relevancia del fenómeno delictivo de la trata de manera genérica o global, abarcando a todas las finalidades que sirven para su caracterización.

Centrando ahora la atención en el resultado de uno de estos fines, el matrimonio forzado, las cifras que se manejan también ponen de relieve que se está ante un grave problema con una clara incidencia de género, y que afecta además de manera destacada a las niñas.

El matrimonio de niñas suele darse a nivel mundial en África subsahariana, Latinoamérica y el sudeste asiático, englobando una cifra de más de 15 millones de niñas que sufren esta práctica. Asimismo, la activista estadounidense Sherry Johnson señalaba en 2017 como una gran cantidad de niñas menores también eran obligadas a casarse en estados como Texas, Florida, Kentucky, Tennessee o Alabama en EE.UU. Además, en cuanto a este fenómeno existe una incidencia porcentual bastante elevada por países siendo en: Níger (76 por ciento), Chad (68 por ciento), República Centroafricana (68 por ciento), Mali (55 por ciento), Burkina Faso (52 por ciento), Guinea (52 por ciento), Sudán del Sur (52 por ciento), Mozambique (48 por ciento), Bangladesh (52 por ciento) y la India (47 por ciento).¹¹ Todos estos datos porcentuales son recogidos por “Unicef, Estado de la Infancia Mundial, en 2016”. Esta valoración porcentual se basa en las encuestas de indicadores múltiples, encuestas demográficas y de salud, así como en otras encuestas nacionales y es referida al año más reciente disponible durante el período comprendido entre los años 2008 y 2014.

En lo que respecta a España, en 2015 la Fiscalía abrió 3 diligencias de seguimiento por el delito de trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado cometidos en Andalucía, Castilla y León y Valencia; esto sucede puesto que no es hasta el año 2015 cuando se reforma el CP, incorporando la finalidad de matrimonios forzados en el delito de trata de seres humanos. En cuanto a las estimaciones disponibles de la fiscalía en 2016, se recoge que las víctimas detectadas en España eran todas menores de edad

¹¹ Disponible en: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/infancia/matrimonio-infantil-paises/>

procedentes de Rumanía, a su vez, el Ministerio del Interior notificó la existencia de 4 víctimas en el mismo año de nacionalidad búlgara, rumana y marroquí (que suelen ser las nacionalidades de las víctimas de este delito en España)¹². Además, entre los años 2017-2020, las víctimas detectadas por comunidad autónoma estuvieron en Andalucía, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura y Principado de Asturias. Se ha de apuntar a que en los años 2017 y 2018 hubo 11 detenidos de nacionalidad rumana, en el año 2019 hubo 7 detenidos de nacionalidad rumana y paquistaní y en el año 2020 un total de 10 personas detenidas de nacionalidad rumana.¹³

II. EL PERFIL DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA CON FINES DE MATRIMONIO FORZADO Y DEL MATRIMONIO FORZADO.

Según señala la noticia de la ONU del 2 de febrero de 2021,¹⁴ aproximadamente en los últimos 15 años ha aumentado el número de víctimas del delito de trata de seres humanos en sus distintas finalidades, y su perfil ha cambiado. La proporción de mujeres adultas se redujo de más del 70 por ciento a menos del 50 por ciento en 2018, mientras que la proporción de niños ha aumentado, de alrededor del 10 por ciento a más del 30 por ciento. En el mismo periodo, la proporción de hombres adultos casi se ha duplicado, de alrededor del 10 por ciento al 20 por ciento en 2018.

Para determinar el perfil de las víctimas del delito de trata con fines de matrimonio forzado, en primer lugar, si se acude al balance estadístico realizado por CITCO¹⁵ sobre la trata de seres humanos, concretamente a la finalidad mencionada, se puede comprobar como atendiendo al sexo y la edad de las víctimas, estas son todas mujeres y niñas. Concretamente, en los años 2016, 2017 y 2018 hubo un total de 4, 3 y 1 víctimas

¹² Disponible en: <https://www.accem.es/wp-content/uploads/2018/04/Informe-DEQUESETRATA.pdf>

¹³ Trata y explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2016-2020 CITCO, disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/12745481/Balance+estad%C3%ADstico+trata+y+explotaci%C3%B3n+seres+humanos+2016-2020.pdf/f3978fa6-25c1-4051-af66-e0bdcf5eb7e9>

¹⁴ Noticia de la ONU; disponible en: [Se triplica el número de niños y niñas entre las víctimas de trata de personas a nivel mundial | Noticias ONU](#)

¹⁵ Trata y explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2016-2020 CITCO, disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/12745481/Balance+estad%C3%ADstico+trata+y+explotaci%C3%B3n+seres+humanos+2016-2020.pdf/f3978fa6-25c1-4051-af66-e0bdcf5eb7e9>

mujeres menores respectivamente. En los años 2019 y 2020 sin embargo, las víctimas fueron 2 niñas y una mujer por cada año.

Asimismo, en el mencionado balance del CITCO se expone como la mayor incidencia de víctimas por nacionalidad es la rumana ya que se cuenta con 11 casos entre los años 2016 a 2020, seguida de la nacionalidad marroquí con 1 caso en 2016 y otro en 2019 y finalmente un caso de nacionalidad búlgara en 2016.

En el informe de 2018 de Accem se apunta a que las víctimas de este delito habitualmente proceden de entornos de pobreza, con familias conservadoras y que tienen el deseo de ver a su hija o nieta casada antes de morir; además como se apuntaba anteriormente, en España, la mayoría de las víctimas son de nacionalidad rumana, búlgara y marroquí.¹⁶

Por otra parte, si se atiende a los casos reales que ocurren en España de este fenómeno delictivo, se puede concluir que es una práctica habitual entre un grupo de población de nacionalidad rumana, el casamiento de niñas menores. Dicho casamiento suele ser concertado entre las familias de los contrayentes o a través de intermediarios a cambio de una contraprestación económica. Un caso reciente es el ocurrido el 7 de julio de 2021 en el que fueron detenidas 5 personas (todos ellos familiares de los cónyuges), por la comisión del delito de trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado; dos de las tres hermanas localizadas ya contrajeron matrimonio con 14 años y la tercera estaba siendo preparada para el casamiento con tan solo 12 años.¹⁷

Otro caso, ha sido el ocurrido el 12 de junio de 2021 en el que se ha detenido en Valencia a un hombre de origen paquistaní por obligar a su propia hija a contraer matrimonio, de lo que se deduce que nuevamente es un delito en el que está presente la relación familiar.¹⁸

¹⁶ Informe DEQUESETRATA Accem 2018, disponible en: <https://www.accem.es/wp-content/uploads/2018/04/Informe-DEQUESETRATA.pdf>

¹⁷ Noticia del Diario de Castilla la Mancha de un caso de TSH con fines de matrimonio forzado 2021: <https://dclm.es/noticias/119207/cinco-detenidos-en-alcazar-por-trata-de-seres-humanos-con-fines-de-matrimonios-forzados-de-menores>

¹⁸ Noticia de elmundo de un caso de TSH con fines de matrimonio forzado 2021: <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2021/06/12/60c48e3de4d4d8de698b4621.html>

En el año 2016, fueron 4 los detenidos en Teruel por el mismo delito y todos ellos eran familiares de ambos cónyuges así como la víctima era una menor de edad que sufría malos tratos por parte de sus padres a la vez que se encontraba coaccionada.¹⁹

En el periodo comprendido entre los años 2015 y 2018, se han incoado 13 DSTSH con fines de matrimonios forzados, de las que han sido archivadas 7, se encuentran en tramitación 2 y se ha dictado un total de 1 sentencia.²⁰

De estos casos detectados se puede deducir que el perfil de la víctima es menor de nacionalidad extranjera y que sufre este tipo de prácticas en el seno de su propia familia.

Víctimas de matrimonio forzado.

En 2017, se llevó a cabo la primera prospección cuantitativa sobre la incidencia de este fenómeno en España mediante la realización de un cuestionario online a una muestra real de 150 entidades prestadoras de servicios a víctimas, 62 de las cuales habían identificado a víctimas de matrimonios forzados, rellenando 57 fichas de víctimas, lo que permitió identificar que todas las víctimas eran mujeres, menores de 21 años en un 77 por ciento de los casos y menores de edad en un 33 por ciento; también se identificó que la mayor parte eran procedentes del Magreb en un 42 por ciento, o África subsahariana en un 25 por ciento, en cuanto a las españolas del 21 por ciento existentes, profesaban la religión musulmana un 69 por ciento de ellas. En dicha encuesta se aprecia como todas las víctimas identificadas son mujeres y no se apreció la presencia de ninguna víctima hombre.

Con respecto a la edad, un 1,8 por ciento fueron menores de 15 años, un 32,1 por ciento menores de entre 16 y 17 años y un 76,8 por ciento no mayores de 21 años.

En cuanto a la nacionalidad de dichas víctimas se aprecia como en gran parte fueron marroquíes, seguidas por un porcentaje de víctimas españolas, pakistaníes y gambianas en mayor medida.

¹⁹ Noticia de elmundo de un caso de TSH con fines de matrimonio forzado 2016:
<https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2016/07/06/577cd5ee2704e9e7d8b4652.html>

²⁰ Todo ello se recoge en las memorias de la fiscalía, disponible en:
https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_V/cap_V_3_3.pdf

En este año, la FMU recoge como las acciones de este fenómeno se elevaron a 1196 intervenciones por posibles matrimonios forzados, donde destacan la presencia de menores y mujeres y niñas de hasta 90 países distintos según apuntan VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL.²¹

En referencia a los medios empleados en el delito de matrimonio forzado, según apuntan VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL²², se puede apreciar que los más utilizados son la presión familiar y el apego a la tradición o la cultura de la víctima, siendo menos habituales el empleo de la amenaza o intimidación, el recurso al engaño o la violencia ya que resulta más habitual recurrir a mecanismos sutiles para mover la voluntad de las víctimas que no aparecen contemplados como medios comisivos en el delito de matrimonio forzado.

Se ha de apuntar, que no se ha revelado la existencia de una relación estadísticamente significativa entre las variables nacionalidad o comunidad de la víctima identificada y la referida a que los medios empleados para obligarla a contraer matrimonio puedan entenderse constitutivos de violencia o intimidación.

Con esta investigación también se constata la coincidencia en el perfil de las víctimas del delito de trata de seres humanos con finalidad de celebración del matrimonio forzado y las víctimas del delito de matrimonio forzado.

III. EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS CON FINALIDAD DE CELEBRAR UN MATRIMONIO FORZADO.

El delito de trata de seres humanos, con esta denominación y autonomía, se introduce en el CP en la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, en el Título creado *ex novo* en este momento, el Título VII bis, denominado de la trata de seres humanos, tipificado en el art 177 bis CP²³.

²¹ VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *REIC* 17 (2019), 3-4.

²² VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, *REIC* 17 (2019), 14-15.

²³ MARTOS NUÑEZ, *EPC* XXXII (2012), 100. Antes de la reforma de 2010 la trata de personas estaba castigada en el delito tipificado en el art. 318 bis CP, denominado delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Este delito se introduce por primera vez en el año 2000, a través de la reforma operada por la LO 4/2000, de 11 de enero, y posteriormente modificado por la LO 11/2003, de 29 de septiembre y LO 13/2007, de 19 de noviembre. En este delito se mezclaban varias figuras delictivas: el

En esta primera regulación las finalidades de la trata eran las siguientes: a) la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad; b) la explotación sexual, incluida la pornografía; c) la extracción de sus órganos corporales.

Como se deduce claramente, en esta primera redacción del delito de trata de seres humanos no se incluía de manera expresa la finalidad de celebración de matrimonio forzado, aunque tal finalidad quedaba subsumida en los fines de trata para la explotación laboral o para la explotación sexual de la víctima. A esta conclusión se ha de llegar teniendo presente la Convención suplementaria referente a la abolición de la esclavitud, trata de esclavos e instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, en la que se prohíbe en su primer artículo toda práctica en virtud de la cual una mujer es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida de dinero o especie entregada a sus padres, familia, tutor o cualquier otra persona; es por ello que todas las formas de matrimonio forzoso o se asemejan o son definidas como prácticas análogas a la esclavitud.²⁴

El delito de trata de personas ha sido objeto de una nueva reforma (y no ha sido la última, pues recientemente se ha retocado ligeramente este delito a través de la LO 8/2021, de 4 de junio) aprobada mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo. Será en este momento cuando, entre los fines de la trata de personas, se mencione de manera expresa la celebración de matrimonios forzados.²⁵ Quizás la mención específica de esta finalidad se justifica porque la misma aparece como una de las finalidades del delito en el considerando 11 de la Directiva 2011/36/UE.

delito de inmigración clandestina, el delito de tráfico de personas y el delito de trata de seres humanos. La delimitación clara entre tráfico- trata de personas no se va a producir, como ya se ha indicado, hasta la reforma de 2010

²⁴ Véase, por todos, GARCÍA SEDANO, *ADH* 12 (2016), 90. También recurre a los fines de trabajos forzados o explotación sexual para subsumir la trata con fines de celebración de matrimonio forzado COUNCIL OF EUROPE (Estudio comparativo de legislación e iniciativas políticas). *Forced marriages in Council of Europe member states a comparative study of legislation and political initiatives*, Strasbourg, 2005, 7, disponible en: [https://eige.europa.eu/resources/CDEG\(2005\)1_en.pdf](https://eige.europa.eu/resources/CDEG(2005)1_en.pdf).

²⁵ En este sentido, tanto DE LA CUESTA AGUADO en: QUINTERO OLIVARES (dir), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, 365 y ss ; como GUINARTE CABADA, en: GONZALEZ CUSSAC (dir)/ GORRIZ ROYO/ MATA LLIN EVANGELIO (coords), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, 2ª, 2015, 561 y ss, hacen referencia a la necesidad o no de la tipificación autónoma del delito de matrimonio forzado con respecto al delito de trata de seres humanos.

A continuación se van a explicar de manera sucinta los elementos configuradores de esta modalidad delictiva, que constituye, en todo caso, una violación grave de los derechos humanos, en particular del derecho a la libertad, la dignidad humana y el derecho a no ser objeto de esclavitud o servidumbre involuntaria.

1. El bien jurídico protegido.

Porque es la dignidad humana el principal y más importante bien jurídico que se pretende proteger a través de esta figura delictiva. Así ha sido reconocido doctrinalmente²⁶, desde la consideración de que se atenta contra este derecho fundamental porque al sujeto pasivo se le niega su condición de ser humano al tratarle como un medio y no como un fin. Como recuerda VILLACAMPA ESTIARTE ²⁷, la dignidad se identifica con la prohibición de instrumentalizar a la persona, con la integridad (física y moral), aunque también con la libertad individual e incluso con la igualdad.

Asimismo, según MOYA GUILLEM²⁸, el concepto estricto de integridad moral que la define como la prohibición de humillación y de cosificación de la persona, es la única que justifica la existencia autónoma de estos delitos y los distingue de los delitos contra la libertad. En la misma línea, DAUNIS RODRIGUEZ²⁹ argumenta que los actos de trata de seres humanos suponen algo más que un mero ataque a la libertad; conllevan un ataque diverso que justificaría su criminalización a través de una prohibición autónoma y diferente. Dicho autor sostiene que con las conductas de trata de seres humanos se produce una instrumentalización de la víctima, cosificándola o reduciéndola a la condición de objeto, cosa o mercancía y que esta dimensión del bien jurídico “dignidad humana” no está necesariamente presente en los ataques a la libertad de la persona.

²⁶ En este sentido, entre otros CUGAT MAURI, en: QUINTERO OLIVARES (dir), *La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*, 2010, 160; DAUNIS RODRIGUEZ, *El delito de trata de seres humanos*, 2013, 73-81; IGLESIAS SKULJ, en: GONZALEZ CUSSAC (dir)/GORRIZ ROYO/MATALLIN EVANGELIO (coords), *Comentarios a la reforma penal de 2015*, 2ª, 2015, 598; QUERALT JIMENEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª, 2015, 172.

²⁷ Véase VILLACAMPA ESTIARTE, en :QUINTERO OLIVARES, (dir)/ MORALES PRATS (coord..), *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, 10ª, 2016, 283.

²⁸ MOYA GUILLEM, en: PÉREZ ÁLVAREZ (dir)/ DÍAZ CORTÉS/ HEREDERO CAMPO/ VILLASANTE ARROYO (coords), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, 2016, 290.

²⁹ DAUNIS RODRIGUEZ, *El delito de trata de seres humanos*, 2013, 77-78.

Desde el momento en que esta figura delictiva protege un bien jurídico eminentemente personal, la dignidad humana, esto va a significar que se va a cometer este delito tantas veces como víctimas sean objeto de trata, sea en la misma conducta realizada de manera única, sea en una o varias de las conductas repetidas durante un determinado lapso de tiempo según se recoge en una STS de 17 de junio de 2016³⁰. Por tanto, habrá tantos delitos como personas traficadas, en concurso real, tomando en consideración que el bien jurídico es individual y no colectivo.

2. *El sujeto activo*

O autor del delito, esto es, la persona que realiza la conducta tipificada por la ley, puede ser cualquiera, tal como queda reflejado en el término utilizado para identificar al autor del delito “el que”. Es, por tanto, un delito común.³¹

Este delito también puede ser cometido por una persona jurídica, pues así se ha establecido de manera expresa en el art 177 bis.7 CP: para la imputación de la responsabilidad penal de la persona jurídica por la comisión de este delito habrá de estarse a lo dispuesto en el art 31 bis CP³². Normalmente la intervención de la persona jurídica no se planeará en la trata con fines de celebración de matrimonios forzados, pues, como se ha visto en la introducción de este trabajo, este delito suele ser cometido por los familiares de la víctima; la persona jurídica será autora de este delito cuando concorra alguna de las otras finalidades, particularmente los fines de trabajos forzados o prácticas similares y de explotación sexual.

Dado que la trata de seres humanos se plantea como un delito a cometer en varias fases, como se va a explicar más adelante, cada sujeto que intervenga en cada una de las fases responderá de su consumación y, por tanto, como autor por haber realizado una de las acciones típicas. Esto es, según LLORIA GARCÍA³³, el que se dedica a captar,

³⁰ STS 538/2016, de 17 de junio de 2016, en Madrid.

³¹ Véase en MARTÍN ANCÍN, La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código penal de 2010, 243; PÉREZ ÁLVAREZ (dir) / DÍAZ CORTES/ HEREDERO CAMPO/ VILLASANTE ARROYO (coords), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, 2016, 436.

³² Sobre la interpretación del art. 31 bis CP, véase, por todos, MUÑOZ CONDE/GARCIA ARAN, *Derecho penal. Parte general*, 10ª, 2019, 222 y 630.

³³ LLORIA GARCÍA, *EPC XXXIX* (2019), 391.

consumará el delito con dicha captación con fines de explotación, etc y mediante los medios comisivos previstos; el que ofrece el acogimiento, no aparecerá como autor hasta el momento en que llegue el sujeto tratado al lugar de acogimiento, lo que no quiere decir que, de interrumpirse antes la dinámica comisiva por causas ajenas a la voluntad de los sujetos, este último no pueda responder como cooperador necesario del delito de trata y, por tanto, será castigado con la misma pena que el autor.

3. *El sujeto pasivo*

En referencia al sujeto pasivo, es decir la persona titular del bien jurídico protegido, esta será cualquier persona que sea objeto de cualquiera de las conductas de trata. Como este delito tiene o puede tener un comportamiento transnacional, la víctima de la trata puede ser tanto persona con nacionalidad española como víctima extranjera³⁴, al margen o con independencia de su situación administrativa en el territorio español.

Por si hubiera alguna duda, en el propio tipo penal se alude de manera expresa a que la víctima puede ser nacional o extranjera³⁵. Esta será una diferencia importante con el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros del art 318 bis CP, al que se hará referencia breve más adelante. Lo normal, sin embargo, es que la víctima sea extranjera, al menos así se percibe claramente a través de las informaciones que se conocen a través de los medios de comunicación y, también, los datos estadísticos que se publican sobre este fenómeno delictivo. Son víctimas que proceden de países pobres donde no existen apenas expectativas laborales o, con carácter general, proceden de países donde las personas se encuentran en situaciones de especial necesidad o vulnerabilidad y/o dependencia, tanto de Europa (Rumanía), como de África (Nigeria) y de América (Colombia y Brasil).³⁶

³⁴ Véase, por todos, VILLACAMPA ESTIARTE, en: QUINTERO OLIVARES (dir) *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, 414-415.

³⁵ Véase, entre otros muchos, CUGAT MAURI, en: QUINTERO OLIVARES, (dir): *La Reforma penal de 2010. Análisis y comentarios*, 2010, 160 y 161.

³⁶ Estudio de investigación en materia de trata de seres humanos, que se presenta a la comisión de igualdad del CGPJ, disponible en: <https://jur.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Estudios/Estudio-de-investigacion-en-materia-de-trata-de-seres-humanos>

Haciendo referencia al sujeto pasivo de la trata con fines de matrimonio forzado, en el informe de Accem³⁷ sobre otras formas de trata que afectan a las mujeres, se expone como la trata con finalidad de matrimonios forzados suele darse con más frecuencia en determinadas etnias o culturas, sobre todo en Marruecos, Rumanía y Bulgaria. Aunque suele pensarse que este fenómeno ocurre solamente en algunas regiones de Asia, África y Oriente medio, también se producen en Europa. De hecho, entre los años 2016 a 2018, se identificaron 8 casos de este tipo de trata en los que todas las víctimas eran procedentes de Bulgaria, Rumanía y Marruecos y siendo todas menores de edad. Asimismo, en el balance estadístico 2014-2018 del Ministerio del Interior también queda constancia que el sujeto pasivo en el delito de trata con fines de matrimonio forzado sí afecta de manera destacada a las niñas menores de edad, y, además, se constata también que está presente el factor extranjería: se han detectado 8 casos en los años 2016-2018; la nacionalidad de las víctimas, como se ha apuntado anteriormente, rumana, búlgara y marroquí.³⁸

4. Las conductas típicas y otros elementos típicos

Explicados los elementos referidos al sujeto activo y pasivo del delito, procede entrar en el núcleo del delito, que ha de reunir los tres elementos siguientes: conductas típicas, medios comisivos que invalidan el consentimiento del sujeto pasivo y fines con los que se han de realizar (alguna de) las conductas típicas.

Los tres elementos típicos han de concurrir de manera cumulativa: se estará ante el delito de trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado siempre que reúna los elementos relativos a la acción, los medios comisivos y este fin de explotación³⁹.

La acción típica se describe a través de una serie de verbos que abarcan desde el inicio del proceso de captación de la víctima hasta el acto inmediatamente anterior a la

³⁷ Accem, Informe diagnóstico sobre otras formas de trata que afectan a mujeres (La otra cara de la trata). Disponible en: [La otra cara de la trata. Informe diagnóstico sobre otras formas de trata que afectan a las mujeres \(accem.es\)](http://www.accem.es/la-otra-cara-de-la-trata)

³⁸ Ministerio del Interior, Trata de seres humanos en España. Balance estadístico 2014-2018. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/Balance+Ministerio+FINAL+2014-18.pdf/2051e1f9-5248-49e0-ab48-ae9dec5e53bc>

³⁹ Así se señala doctrinalmente. Véase, por todos, TORRES ROSELL, *EPC* XXXV (2015), 871.

explotación o, mejor dicho, ejecución de la finalidad que se persigue con la trata. Y todo el proceso conductual puede ser desarrollado en un único territorio o puede tener un componente transfronterizo, tal como queda reflejado en el propio art. 177 bis.1: sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a España.

Las conductas típicas son las siguientes: captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a una persona, incluyendo el intercambio o transferencia de control sobre ella. Con carácter general, la interpretación de estas conductas se ha de hacer de manera global, o dicho de otra manera, sin tomar en consideración la finalidad que se persigue con la trata. Sólo en algún caso la finalidad de celebración de matrimonio forzado puede plantear alguna peculiaridad en la explicación de alguna de las conductas típicas.

Se describe toda la cadena de conductas imaginables desde la captación hasta el alojamiento en el viaje y en el destino, pasando por el transporte, el traslado y la recepción. Si se tiene en cuenta que también se castigan los actos preparatorios de conspiración, provocación y proposición (art.177 bis 8 CP), se concluye que estamos en presencia de una figura delictiva con un extraordinario adelantamiento de las barreras de punición.⁴⁰

La captación, referida a la sustracción de la víctima de su entorno más inmediato para ser trasladada, desplazada o movilizada; equivale a la atracción de la víctima, o, dicho de otra manera, a su reclutamiento.⁴¹ En referencia al delito de trata con fines de matrimonio forzado, esta captación consiste en una propuesta matrimonial, fraudulenta que da lugar a que la víctima se vea inmersa en una situación que la conducirá a una situación de explotación ya sea de carácter sexual o servidumbre doméstica. Asimismo, se ha de apuntar a que no solo existe captación cuando se recurre al engaño puesto que en casos reales mencionados anteriormente en los que el sujeto o los sujetos activos de tal conducta son los progenitores de las víctimas, estas últimas son plenamente conscientes de lo que sus familias quieren hacer con ellas. Por otra parte, según apunta

⁴⁰ Así se señala en el Estudio de investigación en materia de trata de seres humanos que se presenta a la comisión de igualdad del CGPJ, pg 11, disponible en: <https://jur.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Estudios/Estudio-de-investigacion-en-materia-de-trata-de-seres-humanos>

⁴¹ POMARES CINTAS, *RECPC* 15 (2011),8 ; GUIASOLA LERMA, *EPC* XXXIX (2019), 190.

MARTÍN ANCÍN, la captación hace referencia al vencimiento de la voluntad de la víctima que da lugar al comienzo del dominio por parte del sujeto activo.⁴²

El transporte es la acción por la que la persona tratada es llevada de un lugar a otro independientemente del medio o vehículo utilizado, por sí o a través de terceros; VILLACAMPA ESTIARTE⁴³ señala que es necesario que el autor intervenga en el cambio de ubicación de la víctima como forma de mantener el control sobre ella, o bien a través de un tercero.

El traslado que hace referencia a la entrega, cambio o cesión de la víctima; esto pues en el caso del matrimonio forzado se efectuará a través de engaño o violencia para lograr que la víctima se traslade a otro lugar y obligarla allí a contraer matrimonio o impedirle su regreso.

La recepción, referida a quien toma o se hace cargo de la víctima; esto es en el caso de matrimonios forzados, esta es realizada normalmente por el futuro cónyuge o familiares del mismo, en otras ocasiones también es realizada por los familiares de la víctima o personas allegadas a ella. Esto es así ya que normalmente el fenómeno delictivo de trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado es practicado por familiares de ambos cónyuges según los casos conocidos. En este sentido, los términos acoger o recibir hacen referencia a la víctima en cuanto a que se acoja o reciba a la misma en un lugar determinado con el propósito de explotarla en contra de su voluntad, aunque el delito quedará consumado sin necesidad de que dicha explotación se haya consumado siempre y cuando se haya recibido a la víctima en el lugar donde se pretende explotarla. Señala también VILLACAMPA ESTIARTE⁴⁴ como el término acoger no sólo implica recibir a la víctima sino también la permanencia de ésta dándole refugio o albergue.

⁴² MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010*, 2017, 198.

⁴³ VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de Trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. 2011.

⁴⁴ Véase VILLACAMPA ESTIARTE, en: QUINTERO OLIVARES (dir)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª, 2016, 283.

Cada una de estas conductas típicas es interpretada en la Circular FGE 5/2011, de 2 de noviembre⁴⁵: la captación quedará orientada a la sustracción de la víctima de su entorno más inmediato para ser tratada, eso es, desplazada o movilizada. Por otra parte, expone que el transporte solo puede representar la acción por la que se lleva a la persona tratada de un lugar a otro cualquiera que sea el medio o vehículo utilizado, por sí o a través de tercero. En cuanto al traslado, este adquiere el significado de entrega, cambio, cesión o, transferencia de la víctima, del mismo modo que la recepción indica esa misma relación desde la perspectiva de quien la toma y se hace cargo de ella. Por último, los términos acoger y recibir se refieren a las conductas de quienes aposentan a las víctimas tratadas en el lugar de destino donde piensa realizarse la dominación o explotación planificada.

Con la reforma por la LO 1/2015, se ha introducido en la descripción de la conducta típica, la relativa al intercambio o transferencia de control sobre la persona, en donde se evidencia el proceso de cosificación y comercialización al que se somete la víctima y con ello, se corrige el error que generaba la regulación anterior que parecía vincular la trata con un traslado o desplazamiento de carácter físico. Esta modalidad de acción se menciona en la Directiva 2011/36/UE y aparecía ya mencionada en la Decisión Marco 2002/629/JAI.

Esta modalidad de acción tiene especial incidencia en la trata con fines de matrimonio forzado: se refiere a los casos en los que el sujeto pasivo, que se encuentra sometido a la autoridad y control de sus progenitores o familiares, es transferido, con la finalidad de celebración del matrimonio o práctica análoga al sometimiento que ejercerá a partir de ese momento el cónyuge o familiares del mismo. Estos supuestos son graves puesto que con los mismos la víctima es transferida del control paterno al conyugal sin que sea posible la decisión de la víctima y por tanto tampoco su oposición a ello.⁴⁶

El delito de trata de personas, tal como se ha destacado doctrinalmente⁴⁷, ha sido concebido por nuestro legislador como un delito de emprendimiento, si por

⁴⁵ Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/CIR/CIR_05_2011.pdf

⁴⁶ TORRES ROSELL, *EPC* XXXV (2015), 902-903.

⁴⁷ MAPELLI CAFFARENA, *ADPCP* 2012, 51-52. También .Estudio de investigación en materia de trata de seres humanos que se presenta a la comisión de igualdad del CGPJ, 2017. Disponible en:

empresario se entiende que se está castigando la fase previa a la explotación de la víctima; desde esta perspectiva se equiparan penológicamente todas las conductas que, desde el punto de vista de la explotación, serían consideradas como actos de tentativa o, inclusive, de preparación, pues se abarcan en la descripción típica desde el acto de captación hasta el de recepción de la víctima.

Asimismo, es indiferente que el sujeto activo realice una, varias o todas ellas, pues responderá solo por un delito.⁴⁸

En la realización de cualquiera de las conductas típicas que configuran el delito de trata ha de recurrirse a alguno de los medios comisivos que, de estar presentes, invalidan el consentimiento del sujeto pasivo. La enumeración de medios comisivos es exhaustiva: empleando violencia, intimidación, engaño, abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. Tomando en consideración uno u otro de los medios comisivos, se puede distinguir entre trata fraudulenta, trata forzada y trata abusiva.⁴⁹

En cuanto a los conceptos de violencia, intimidación o engaño, no presentan particulares problemas de interpretación en este delito. Las dos primeras, suponen doblegar la voluntad de la víctima por medio de una *vis física* o de una *vis moral*, mediante violencia o intimidación, dando lugar a lo que se conoce como “trata forzada”. La tercera modalidad, supone manipular la posible voluntad de la víctima para inducirla a un error y viciar así su consentimiento, dando lugar a la llamada “trata fraudulenta”. Por último, en lo referente a la trata abusiva, esta se configura como el abuso de una situación de vulnerabilidad, necesidad o superioridad, o incluso la recepción o

<https://jur.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Estudios/Estudio-de-investigacion-en-materia-de-trata-de-seres-humanos> .

⁴⁸ Estudio de investigación en materia de trata de seres humanos, que se presenta a la comisión de igualdad del CGPJ, disponible en: <https://jur.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Estudios/Estudio-de-investigacion-en-materia-de-trata-de-seres-humanos>

⁴⁹ PÉREZ ALONSO, *Tráfico de personas e inmigración clandestina*, 2008, 178 y 179.

concesión de pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.⁵⁰

GUISASOLA LERMA⁵¹, entiende que hay violencia cuando existe una fuerza física sobre la víctima sin que sea necesaria la concurrencia de lesiones en sí, además esta violencia englobaría también la violencia psíquica. En la Circular 5/2011 FGE⁵², se afirma que la violencia equivale a la fuerza física directamente ejercida sobre la víctima y encaminada a crearle un estado de miedo a sufrir futuros malos tratos teniendo capacidad para anular o limitar la libertad de decisión y acción de la víctima, por tanto, abarcaría cualquier conducta que pueda encajarse en el delito de coacciones del art.172 CP, no siendo necesario la concurrencia de lesiones corporales a la víctima.

La intimidación consiste en la amenaza de un mal que va a sufrir la víctima o un tercero si esta no se somete a la voluntad del sujeto activo, el mal no tiene que ser necesariamente inmediato, también puede ser futuro, grave y verosímil.⁵³

El engaño, según entiende LLORIA GARCÍA⁵⁴, supone el empleo de una maniobra mediante las que se induce a error sobre el hecho de la trata al sujeto que tiene que

⁵⁰ A estos conceptos de trata fraudulenta, trata abusiva y trata forzada, hace referencia GUIASOLA LERMA, *EPC XXXIX* (2019), 18-20; también VILLACAMPA ESTIARTE, *AFDUDC XIV* (2010), 844.

⁵¹ GUIASOLA LERMA, *EPC XXXIX* (2019), 191; también se refieren al concepto de violencia MARTOS NUÑEZ, *EPC XXXII* (2012),104; LLORIA GARCIA, *EPC XXXIX* (2019), 380;VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011, 422.

⁵² Para más detalles sobre la interpretación de este medio comisivo, véase entre otros: Circular de la fiscalía general del estado 5/2011 de 2 de Noviembre. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/CIR/CIR_05_2011.pdf

⁵³ Al concepto de intimidación se hace referencia en MARTOS NUÑEZ, *EPC XXXII* (2012), 104; GUIASOLA LERMA, *EPC XXXIX* (2019), 192; VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Navarra, Aranzadi, 2011, 423; LLORIA GARCÍA, *EPC XXXIX* (2019), 378; Estudio de investigación en materia de trata de seres humanos que se presenta a la comisión de igualdad del CGPJ, 39 y 40; también según la *Circular 5/2011 de la Fiscalía General del Estado , sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración*, se dice que “la intimidación se corresponde con la fuerza psíquica o moral, es decir, con las amenazas o el ejercicio de cierta clase de fuerza sobre las cosas dirigidas a la víctima o a un tercero con la finalidad de doblegar su voluntad”

⁵⁴ LLORIA GARCÍA, *EPC XXXIX* (2019),381; también se refieren a este concepto: MARTOS NUÑEZ, *EPC XXXII* (2012), 105; GUIASOLA LERMA, *EPC XXXIX* (2019),193.

desplazarse; este engaño ha de ser capaz de conseguir el consentimiento que de otro modo no se conseguiría por lo que debe ser adecuado y suficiente para tal finalidad. Con el uso de este medio comisivo se consigue que la víctima se someta a la voluntad del sujeto activo porque está engañada, desconoce las verdaderas intenciones del sujeto activo, en suma, desconoce que está siendo víctima del proceso de la trata con fines de explotación.⁵⁵

Los restantes medios comisivos mencionados en el art.177 bis.1 CP dan lugar a la tercera modalidad del delito, la trata abusiva.⁵⁶

En la trata abusiva se engloba el abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. Según afirma MARTOS NUÑEZ⁵⁷, comprende las situaciones de prevalimiento del sujeto activo con la víctima y la inferioridad de la víctima generada por múltiples causas; estos métodos abusivos exigen el aprovechamiento de una posición de dominio del autor sobre el sujeto pasivo que se deriva de una situación de desigualdad, necesidad objetiva o fragilidad personal.

A través de la descripción de alguno de los medios comisivos se está haciendo referencia a víctimas especialmente vulnerables; según apunta MARTOS NUÑEZ,⁵⁸ son personas que se encuentran desamparadas y apenas pueden oponerse a los abusos de terceros.

Además, LLORIA GARCÍA,⁵⁹ expone que cuando la situación de vulnerabilidad se utilice para fundamentar el tipo básico, no se podrá apreciar en el tipo agravado puesto

⁵⁵ Sobre este medio comisivo, véase también, entre otros, FERNANDO GONZALO, *Cuadernos de Deusto de Derechos Humanos* 94 (2019), 40.

⁵⁶ Al concepto de trata abusiva se refieren autores como PÉREZ ALONSO, *Tráfico de personas e inmigración clandestina*, 2008, 329; VILLACAMPA ESTIARTE, *AFDUDC* 14 (2010), 844; también VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el Derecho internacional*, 2011, 428-430; Estudio de investigación en materia de trata de seres humanos que se presenta al CGPJ, 167, disponible en <https://jur.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Estudios/Estudio-de-investigacion-en-materia-de-trata-de-seres-humanos>

⁵⁷ MARTOS NUÑEZ, *EPC XXXII* (2012), 104-105.

⁵⁸ MARTOS NUÑEZ, *EPC XXXII* (2012), 112-113.

⁵⁹ LLORIA GARCÍA, *EPC XXXIX* (2019), 387.

que de otra forma vulneraría el principio *non bis in ídem*; por ello, el tratamiento de las personas incapaces deberá reconducirse a la situación de especial vulnerabilidad de la víctima.

La situación de vulnerabilidad va a tener especial relevancia en el caso de la trata para celebrar matrimonios forzados, pues es un hecho constatado en las estadísticas que los matrimonios forzados son un fenómeno que afecta principalmente a mujeres y niñas⁶⁰, tal como se ha explicado en la introducción de este trabajo.

En la normativa internacional, en concreto, en el Convenio de Varsovia, en la Directiva 2011/36/UE, se establece un concepto de persona vulnerable; este concepto ha sido incorporado al art. 177 bis CP: aquella situación en la que la víctima no tiene otra opción real y aceptable que la de someterse a la voluntad de quien quiere explotarla. El Consejo de Europa por su parte, incluye dentro de la situación de vulnerabilidad, una situación administrativa precaria o ilegal, de dependencia económica o de un estado de salud frágil.

La situación de vulnerabilidad hace referencia a la situación en la que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho debido a que es menor o es una persona con discapacidad; también abarca los casos en los que la víctima no tiene capacidad para resistir, por ser discapacitado, por encontrarse en una situación de necesidad económica, porque está sometido a engaño o violencia, o, por último, por estar en un nivel cultural bajo. Este estado de necesidad es aprovechado por los tratantes para acceder al acercamiento y control de la víctima.

La situación de necesidad presenta el mismo alcance, contenido, naturaleza y significado que la situación de vulnerabilidad y es por ello que dicho medio comisivo

⁶⁰ En referencia a dichas estadísticas habrá de acudir al balance estadístico 2014-2018 sobre la trata de seres humanos del ministerio del interior, disponible en: [Presentación de PowerPoint \(interior.gob.es\)](http://interior.gob.es). Dicho perfil de víctimas que aparece en este informe, como puede apreciarse afecta entre los años 2016 a 2018 a un total de 8 niñas. Asimismo, UNICEF estimó en 2012 que aproximadamente 400 millones de mujeres de entre 20 y 49 años habían contraído matrimonio antes de cumplir los 18 años, lo que implica un 41 por ciento de la población mundial femenina, además muchos de estos casos afectaron a menores de 16 años; disponible en: https://www.who.int/pmnch/media/news/2012/unicef_progress_report_2012.pdf

podría ser prescindible; fuera de ello, se hará referencia a la situación de necesidad cuando interfieran en la víctima situaciones como el desconocimiento del idioma, una extrema juventud, la existencia de discapacidad o residir de manera ilegal en España, según considera el TS.⁶¹

El abuso de la situación de superioridad o de poder, como dispone la Directiva 2011/36/UE, alude a una situación de subordinación o de dependencia de la víctima frente al autor del delito, por cualquier motivo, lo que le impide actuar con plena libertad a la hora de asumir el desplazamiento o el ingreso en el proceso de desarraigo y cosificación del que va a ser objeto. Esa situación de superioridad debe ser, en todo caso, lo suficientemente intensa como para anular prácticamente la libertad de la víctima, en una medida equiparable a la que se exige expresamente con respecto al abuso de la situación de vulnerabilidad⁶².

También LLORIA GARCÍA⁶³, señala que la situación de superioridad del sujeto activo consiste en que exista una desigualdad de fuerzas entre la víctima y el sujeto activo y esta puede apreciarse debido a la presencia de vulnerabilidad en el sujeto pasivo. Esta circunstancia puede referirse tanto a los medios utilizados para agredir al sujeto pasivo como a la concurrencia de una pluralidad de atacantes, de tal forma que el resultado conllevaría a la posición de vulnerabilidad de la víctima con respecto al sujeto activo.

El medio comisivo abuso de situación de superioridad, ha sido interpretado en la STS 146/2020, de 14 de mayo; supone aprovecharse de la situación de inferioridad que se da al sujeto pasivo, pero esta situación excluirá la minoría de edad o incapacidad de la víctima ya que esta se configura como causa de agravación de la pena.

Un ejemplo de situación de superioridad sería el hecho de que, en el delito de trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado, la víctima que lo sufre se ve apartada

⁶¹ STS 7485/2005 de 5 de diciembre de 2005.

⁶² El abuso de la situación de necesidad o de vulnerabilidad, puede entenderse que hace referencia a una misma situación y, de hecho, la Directiva 2011/36/UE no menciona la situación de necesidad, sino sólo la de vulnerabilidad, como situación general de la víctima, más allá de la que tiene concretamente frente al autor del delito.

⁶³ LLORIA GARCIA, *EPC XXXIX* (2019), 380-381; al concepto de superioridad hace referencia MAQUEDA ABREU, *El tráfico sexual de personas*, 2001, 54-56.

de su zona de confort, conviviendo con una persona que no conoce y dependiendo económicamente del tratante; hecho que podrá usar este para doblegar su voluntad, de forma que la víctima asienta hacer todo lo que le pida. También dicha situación de superioridad se podrá apreciar en los casos en que la víctima sufra alguna enfermedad de manera que se encuentre en una posición inferior con respecto al tratante.

En las conductas de entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posee el control sobre la víctima; en este caso, esta se encuentra sometida a una situación de poder o superioridad, por razón de edad, de filiación o por cualquier motivo, que ocupa el sujeto que recibe el pago. La intensidad de esa relación podría parecer mayor por implicar un poder de “control”, pero el sentido es, en realidad, idéntico al abuso de situación de superioridad⁶⁴, pues se hace uso de una situación en la que la víctima no puede decidir libremente acerca de su sometimiento a los planes del autor. La principal particularidad radica en que el autor del delito se aprovecha de la falta de libertad de la víctima para someterla a la trata, obteniendo el consentimiento de un tercero que ya tiene el control sobre ella, a cambio de algún pago o beneficio.⁶⁵

Concurriendo alguno de estos medios comisivos, el consentimiento de la víctima, en caso de que este fácticamente concurra, será irrelevante, porque no puede considerarse válidamente emitido. Por si hubiera alguna duda sobre este particular, así se establece de manera expresa en el art. 177 bis.3 CP. La conducta favorecedora de la trata se realiza, en definitiva, en contra de su voluntad ya que su consentimiento, si lo hubo en algún momento, estará viciado por el fraude, el abuso o la violencia o intimidación que lleva aparejado el concepto de trata en sí.⁶⁶

En el caso de las víctimas menores de edad, por disposición legal, se considera que su consentimiento, en caso de que concurra, es inválido, aun cuando no se utilice ninguno de estos medios comisivos. Tal declaración se refiere exclusivamente a los menores de

⁶⁴ SÁNCHEZ –COVISA VILLA, *Cuadernos de la guardia civil: Revista de seguridad pública* 52, (2016), 43-46.

⁶⁵ COBOS GÓMEZ DE LINARES, en ÁLVAREZ GARCÍA, (dir)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, 2013, 621.

⁶⁶ RIVAS GONZÁLEZ, *Revista sobre situaciones de riesgo social* 17(2010), 11.

edad, no se ha optado en este delito por extender la misma protección a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

La realización de alguna de las conductas típicas, empleando alguno de los medios comisivos que invalidan el consentimiento, se ha de realizar con una de la finalidades que constituyen la trata de personas: la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; la explotación sexual, incluyendo la pornografía; la explotación para realizar actividades delictivas; la extracción de órganos corporales; la celebración de matrimonios forzados.

El concepto de esclavitud, hace referencia, de conformidad con la definición de la Convención sobre la esclavitud de 1926 al estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

Además, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, amplía el campo de aplicación de la Convención de 1926 para así perseguir las prácticas similares a la esclavitud; se incluyen como prácticas similares a la esclavitud: la servidumbre por deudas; la servidumbre de la gleba (persona obligada por ley, costumbre o acuerdo a vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición); *toda institución o práctica en virtud de la cual una mujer sin que le asista el derecho a oponerse es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas*; toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo de dicho niño.

El fin de explotación sexual abarca la realización de cualquier actividad de contenido sexual por parte del sujeto pasivo, no tratándose solo de la pornografía o la prostitución⁶⁷. VILLACAMPA ESTIARTE, antes de la reforma del CP en 2015,

⁶⁷ La mención a la pornografía viene derivada del art 1.1 de la Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI de 19 de julio de 2002, sustituida por la Directiva 2011 la cual elimina la referencia a dicho concepto. Tanto es así, que PEREZ ALONSO, *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio*

sostenía que la conducta de matrimonio forzado podría subsumirse en el delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación sexual.⁶⁸

Pero en la reforma de 2015 el legislador español ha optado por una doble tipificación: por un lado, ha mencionado expresamente como fin de la trata la celebración de matrimonios forzados; por otro lado, ha optado por la tipificación expresa del delito de matrimonio forzado en el art.172 bis CP, partiendo por tanto de que son dos delitos, se deberá estar en el caso concreto para delimitar en qué tipo de delito nos hallamos y a su vez plantear los concursos posibles que se mencionan en este trabajo para su resolución. En el siguiente apartado se explicará el sentido y alcance de este delito, que servirá por tanto para averiguar el sentido y alcance del fin de celebración de un matrimonio forzado en el delito de trata de personas.

Para concluir con la explicación del tipo básico, el delito de trata de personas es un delito eminentemente doloso, y, además, exige la concurrencia de un especial elemento subjetivo del injusto, concretado en alguna de las finalidades antes explicadas. Es, además, un delito de tendencia interna trascendente, en concreto, en su modalidad de delito de resultado cortado: el resultado que se ha de perseguir es la explotación de la víctima, pero se exige que se llegue a producir, la consumación se adelanta al momento en el que se realiza alguna de las acciones típicas de la trata con esa finalidad⁶⁹.

sociológico, internacional y jurídico-penal), 2008, 192, critica la indeterminación de las conductas que se pueden abarcar en esta finalidad; además se podrían incluir aquí los matrimonios forzosos que impliquen servidumbre sexual; VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2010, 439; además, la Directiva 2011 permite la inclusión de los matrimonios forzados en la medida que concurren los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.

⁶⁸ VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, , 2010, 439.

⁶⁹ Sobre la clasificación de los delitos de resultado cortado, como delitos de consumación anticipada, y delitos con especiales elementos subjetivos del injusto, véase LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 159, 164, 223 s.. En este contexto, diversos autores afirman que el art 177 bis del CP es un delito de resultado cortado. Véase entre otros, QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª ed, 2015, 185; BENÍTEZ ORTUZAR, en MORILLAS CUEVAS (coord.), *Sistema de Derecho penal español. Parte especial* 3ª, 2019, 228,. También se afirma este concepto de resultado cortado en el Estudio de investigación en materia de trata de seres humanos que se presenta a la comisión de igualdad del CGPJ, disponible en <https://jur.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Estudios/Estudio-de-investigacion-en-materia-de-trata-de-seres-humanos>

5. *Las modalidades agravadas, o hiperagravadas, del delito de trata de personas:*

En los apartados 4 a 6 del art.177 bis CP se describen las modalidades agravadas, o hiperagravadas, de esta figura delictiva.

El primer nivel agravatorio, descrito en el apartado 4, atiende a determinadas circunstancias que afectan o van referidas al sujeto pasivo del delito de trata de personas. En concreto, se agrava la pena si en la comisión del delito se pone en peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima. También se agrava la pena cuando se trate de una víctima especialmente vulnerable, por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o porque es una víctima menor de edad.

El peligro para la vida o integridad de la víctima, se puede plantear en cualquier momento del proceso de la trata, desde la captación hasta la entrega o recepción previa a la fase de explotación.⁷⁰ Esta agravación hace referencia a los supuestos de trata que llevan aparejados unos medios violentos para así poder doblegar la voluntad de la víctima y en los que el traslado supone un peligro para la misma; estos casos harían referencia al tráfico de personas en los casos en que el sujeto pasivo sea un extranjero en situación de irregularidad que cruce clandestinamente fronteras.⁷¹ Así también, señala MARTOS NUÑEZ⁷² que aunque no se especifica el tipo de peligro al que debe enfrentarse la víctima, deberá entenderse este como el riesgo para la vida o integridad física del sujeto.

En cuanto a la agravación basada en el especial vulnerabilidad de la víctima, esta requiere una mayor gravedad respecto de la vulnerabilidad recogida en el tipo básico. El concepto de vulnerabilidad se basa en dos presupuestos básicos; por una parte que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho y por otro que la víctima no tenga capacidad para resistirlo según expone la UNODC.⁷³ Asimismo,

⁷⁰ MARTÍN ANCÍN, *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código penal de 2010: aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 2017, 23-24.

⁷¹ FGE, Circular 5/2011 sobre criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, 27.

⁷² MARTOS NUÑEZ, *EPC XXXII* (2012), 112.

⁷³ Manual sobre la investigación del delito de trata de personas UNODC, 2009, disponible en: [AUTO_APRENDIZAJE.pdf](#)

MARTOS NUÑEZ⁷⁴ señala que las víctimas especialmente vulnerables son aquellas que se encuentran desamparadas por enfermedad, discapacidad o situación y que prácticamente no pueden resistirse a los abusos de terceros dependiendo del caso concreto. También hace mención a este concepto LLORIA GARCÍA apuntando a que la situación de estado gestacional también hará referencia a una situación de vulnerabilidad ampliando y reafirmando la naturaleza de *numerus clausus* del precepto, lo que no ayuda a una mejor aplicación típica; asimismo, tampoco supone una mejora de la tutela del bien jurídico el adjetivo de situación personal, puesto que según pone de manifiesto VILLACAMPA ESTIARTE, la referencia a situaciones personales resulta demasiado restrictiva dado que la vulnerabilidad, según ha señalado el CGPJ, puede derivar de situaciones sociales, familiares, económicas o de otra naturaleza.⁷⁵ Esta modalidad agravada se planteará con frecuencia en la trata con fines de matrimonio forzado ya que las estadísticas han puesto de relieve que las niñas son las víctimas más frecuentes de matrimonio forzado, por lo que se sobreentiende que también lo serán de la trata con esta finalidad.

El segundo nivel agravatorio, que puede ponerse en relación con el tipo básico o con el tipo agravado acabado de explicar, toma en consideración las características especiales del sujeto activo del delito de trata de personas:

En primer lugar, tal como indica el apartado 5, la pena se ha de agravar si el delito es cometido por una autoridad, agente o funcionario público prevaliéndose de su condición. Dicho prevalimiento supone un aprovechamiento de la condición del sujeto que realiza la acción, pudiendo realizarse esta tanto en las actividades pertenecientes a su función como ajenas a ella, como por ejemplo en caso de que dicho funcionario ejerciese su función en aduanas, facilitar la entrada de la víctima en territorio español. Este supuesto, conllevará una pena de prisión de entre ocho años y un día a doce años si no concurre la agravante del apartado 4 y de entre diez años y un día a doce años si concurre. Según señala MARTOS NUÑEZ⁷⁶, el mencionado tipo cualificado exige que

⁷⁴ MARTOS NUÑEZ, *EPC* XXXII (2012), 112; VILLACAMPA ESTIARTE, *AFDUDC* 14 (2010), 851.

⁷⁵ LLORIA GARCIA, *EPC* XXXIX (2019), 387; VILLACAMPA ESTIARTE, en: GONZALEZ QUINTERO (dir), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, 410-411.

⁷⁶ MARTOS NUÑEZ, *EPC* XXXII (2012), 113; VILLACAMPA ESTIARTE, *RADI* (2012), 20.

el sujeto cometa el delito de trata de seres humanos aprovechándose de su carácter público.

En segundo lugar, tal como regula el apartado 6, la pena se agrava si el delito es cometido por una persona que pertenece a una organización o asociación dedicada a la trata. Dentro de esta circunstancia cualificante se va a tener en cuenta el puesto que ocupa el sujeto en la organización criminal: si es el jefe, administrador o encargado, la pena se incrementa aún más. El art. 23 Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos contiene mandatos de tipificación específica para el delito de trata de seres humanos y la agravación de tal conducta cuando el delito sea cometido por una organización criminal.

De esta previsión, para conocer el concepto de organización delictiva se deberá acudir según señala VILLACAMPA ESTIARTE a la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo de 24 de octubre de 2008⁷⁷, así como a la definición de organización criminal que aparece en el art.570 bis CP.

Antes de proseguir con el siguiente apartado, se ha de puntualizar que en el caso de trata que se está analizando, esto es la trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado, tanto el apartado 5 como el 6 del art 177 bis CP no es común que se cometa para esta finalidad, sino más bien para casos de explotación sexual, por ejemplo.

IV. EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO: ART. 172 BIS CP

1. Consideraciones previas

Como se ha comentado en el apartado dedicado a la explicación del delito de trata de personas, este es una modalidad delictiva que castiga los actos previos a la explotación del sujeto pasivo. Y los actos de explotación, a su vez, pueden ser constitutivos de otros tantos hechos delictivos. Así, por ejemplo, en el caso de la trata con fines de explotación consistentes en imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la explotación laboral en definitiva, los actos de explotación podrán dar lugar a la aplicación de alguno de los delitos contra los derechos de los trabajadores, sobre todo y principalmente el delito de imposición de condiciones

⁷⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, *RAD I* (2012), 20; MARTOS NUÑEZ, *EPC XXXII* (2012), 113-114.

laborales desfavorables. O, en el caso de la trata con fines de explotación sexual, esta modalidad de explotación dará lugar a la aplicación de los delitos de prostitución y de pornografía infantil.

En el caso de la trata con fines de matrimonios forzados, la “explotación” consistirá en la efectiva celebración del matrimonio forzado. Y esto dará lugar a la posible aplicación del delito de matrimonio forzado, introducido en el art.172 bis CP en la reforma de 2015 (la misma reforma que ha incluido de manera expresa la finalidad de celebración de matrimonios forzados en el delito de trata de personas).

Por otro lado, al haberse tipificado de manera específica el delito de matrimonio forzado, su sentido y alcance puede ser también utilizado para dar contenido a la finalidad de celebración de matrimonios forzados en el delito de trata de personas.

Estas son, en definitiva, las razones que justifican el estudio de esta modalidad delictiva.

Desde la incorporación de este delito en nuestro texto punitivo de vez en cuando aparecen noticias en los medios de comunicación dando cuenta de este problema que, como se va a explicar, afecta de manera considerable a mujeres y niñas.

Como dato importante, cabe señalar que en el año 2014, UNICEF estimó que más de 700 millones de mujeres en el mundo contrajeron matrimonio antes de cumplir los 18 años, es decir, antes de alcanzar la mayoría de edad.⁷⁸

Sin ir más lejos, apunta PARDO MIRANDA⁷⁹ que en la Comunidad Autónoma de Cataluña, se impidieron un total de 127 matrimonios forzados entre los años 2010 y 2017, por tanto, es obvio que existe un problema real relacionado con este delito y al que hay que dar una clara y rápida respuesta para así poder evitarlo o en todo caso condenar a los culpables que ya han cometido el mencionado delito.

⁷⁸ UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND (Publicación sobre el matrimonio infantil), *Ending Child Marriage. Progress and prospects*, UNICEF, New York, 2014, 2, disponible en: <https://gdc.unicef.org/resource/ending-child-marriage-progress-and-prospects>

⁷⁹ PARDO MIRANDA, *RIDJ 20* (2019), 3.

En cuanto a los motivos que conducen a su comisión, según IGAREDA GONZÁLEZ⁸⁰ se puede atender a que no hay un motivo concreto, o único, sino que éste fenómeno se puede presentar atendiendo a una pluralidad de factores: a veces se trata de reforzar los vínculos familiares, otras veces se pretende asegurar las riquezas y bienes en el ámbito familiar, en ocasiones con el matrimonio forzado se pretende proteger ideales religiosos o culturales; también el matrimonio forzado tiene relación o conexión con razones vinculadas a la migración, permisos de residencia y nacionalidad entre otros.

Asimismo, PARDO MIRANDA⁸¹ también afirma que el matrimonio forzado puede llevar a situaciones de esclavitud o de explotación sexual, muchas veces de menores, como se indicará más adelante, ya que la unión matrimonial lleva consigo una serie de “compromisos” que, si no se han adquirido con plena voluntad, suponen una situación de abuso y sometimiento.

En lo que respecta a España, se ha contado con datos muy limitados, procedentes fundamentalmente de algunos registros policiales en Cataluña y, más recientemente, del proyecto Matrifer⁸² sobre la trata de seres humanos y matrimonio forzado. El mencionado proyecto aborda los matrimonios forzados como una nueva forma de trata de seres humanos en Europa, se trata de un estudio profundo sobre el tema mencionado durante 36 meses y en el que intervinieron 3 países: Bélgica e Italia como socios y España como coordinador del proyecto, financiado por el programa de la Comisión Europea “Prevención y lucha contra la delincuencia”. Entre sus principales objetivos se encuentran: estudiar las características del matrimonio forzado en los países de participación, con el fin de comprender mejor los factores, el perfil de las víctimas y los posibles instrumentos para identificar los casos de este fenómeno; estudiar los principales obstáculos y dificultades en la búsqueda de reparación legal en los casos en que ocurra dicho delito en los países participantes; así como elaborar materiales de capacitación y sensibilización dirigidos específicamente a los grupos destinatarios y beneficiarios.

⁸⁰ IGAREDA GONZALEZ, *RAD* 1 (2015), 3-6.

⁸¹ PARDO MIRANDA, *RIDJ* 20 (2019), 4.

⁸² IGAREDA/ BARCONS/LOTTI/LEYE (2016). *Matrifer. Approaching forced marriages as a new form of trafficking in human beings in Europe*. Report. Brussels: European Commission. Disponible en: [Matrifer.pdf](#)

En dicho proyecto, se presenta un análisis de entrevistas con profesionales y víctimas o posibles víctimas de matrimonio forzado seguidas de un análisis legal del tema. En el caso de España se entrevistaron a 21 partes interesadas de la administración pública en Cataluña además de a 11 víctimas o posibles víctimas procedentes de Marruecos, Gambia, Pakistán, Senegal, China, así como de España y la comunidad gitana de España; todos ellos de entre 21 y 65 años de edad.

Por otra parte, la complejidad para cuantificar los casos de matrimonios forzados deriva del hecho de que se realiza la mayoría de las veces en el ámbito doméstico o familiar, vinculado a formas de pacto matrimonial entre familias de comunidades étnicas o culturales minoritarias.⁸³

En todo caso, la falta de información sobre la realidad de este fenómeno no fue impedimento para que el legislador español decidiera tipificar por LO 1/2015 el delito de matrimonio forzado. Dicha incriminación supuso la adhesión al mandato contenido en el art 37 del Convenio de Estambul de 2011 y la adaptación prácticamente imitativa del precepto en el art 172 bis CP.

Además, el legislador ha reconocido la dimensión de matrimonio forzado en el ámbito de la trata de seres humanos, incluyéndolo como una de las finalidades de explotación previstas en el art 177 bis CP, con posibilidad de aplicación de penas mucho más severas que las previstas en el art 172 bis CP.

El delito de matrimonio forzado se encuentra regulado en el Capítulo III, bajo la rúbrica “De las coacciones”, dentro del Título VI relativo a los Delitos contra la libertad, art 172 bis CP.

En esta regulación penal se han descrito dos modalidades delictivas: la primera, que aparece en los apartados 1 y 2, donde se tipifican las conductas más habituales en la comisión del delito de matrimonio forzado, pues se ha previsto la posibilidad de que este hecho no se cometa en territorio español, como se explicará a continuación; la segunda, que aparece en el apartado 3, es el tipo agravado en el que se toma en consideración la especial vulnerabilidad de la víctima menor de edad.

⁸³ VILLACAMPA ESTIARTE/ TORRES ROSELL, *REIC* XVII (2019), 3.

Veamos a continuación la regulación penal de cada una de estas modalidades delictivas.

2. *El delito de matrimonio forzado: art 172. bis.1 y 2 CP*

El primer apartado describe este delito como compeler a otra persona a contraer matrimonio con intimidación grave o violencia.

La conducta consiste en forzar o compeler a contraer matrimonio; nada se dice sobre las formas de contraer o celebrar matrimonio, si se ha de estar o no ante la normativa española reguladora de la celebración del matrimonio, cumpliendo además los requisitos de la normativa interna para su validez (al margen, claro está, del hecho de que el matrimonio será nulo desde el momento en que no hay un consentimiento libre por parte de, al menos, un contrayente). Por tanto, aunque el matrimonio se celebre siguiendo las leyes de los contrayentes, si uno de ellos ha sido compelido a contraerlo, se habrá cometido este delito.⁸⁴

En cuanto al matrimonio, se tiene que tratar de uno cierto, con persona concreta, aunque no sea conocido por el contrayente que está siendo compelido y en un periodo de tiempo igualmente cierto aunque no necesariamente determinado. Con respecto al lugar de celebración, dicho matrimonio no necesariamente debe celebrarse en España ni ajustarse a la legislación española, así como tampoco se requiere una causa o motivación para la celebración de dicho matrimonio forzado.⁸⁵

En referencia al bien jurídico protegido, según señala ESQUINAS VALVERDE⁸⁶, este será la libre determinación para contraer matrimonio en libertad e igualdad, derecho que se contempla en el art 16 de la Declaración universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948 como el derecho a casarse y formar una familia, disfrutando tanto hombres como mujeres de los

⁸⁴ En este sentido se pronuncian: TORRES ROSELL, *EPC XXXV* (2015) 836 -837; ESQUINAS VALVERDE, *RECPC 20* (2018)17-20; PARDO MIRANDA, *RIDJ 20* (2019), 11-13; VILLACAMPA ESTIARTE, *RECC 4* (2019), 5.

⁸⁵ GUINARTE CABADA, en GONZALEZ CUSSAC(dir), *Comentarios a la Reforma Penal de 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 565; TORRES ROSELL, *REPC XXXV* (2015), 891-892.

⁸⁶ ESQUINAS VALVERDE, *RECPC 20* (2018), 12-14.

mismos derechos en cuanto al matrimonio sin restricción alguna por razón de raza, nacionalidad o religión.⁸⁷

En cuanto al sujeto activo, este es un delito común, por tanto, podrá ser cometido por cualquier persona. Entre los posibles autores del delito se puede plantear la hipótesis de que sea el futuro cónyuge el que compele al otro contrayente a contraer matrimonio, también es posible, y esto sucede en la práctica con frecuencia, que el autor del delito sea un familiar más o menos directo de uno o de los dos contrayentes. Para el caso de que el autor del delito sea un familiar del contrayente, incluido el futuro cónyuge, según afirma ESQUINAS VALVERDE⁸⁸, habrá que tomar en consideración la posibilidad de que venga en aplicación la circunstancia mixta de parentesco, y si en este caso es apreciada (porque sí concurre la relación parental que menciona el art. 23 CP) será como circunstancia agravante de la responsabilidad penal.

En este sentido, para apreciar que personas suelen ser los sujetos activos de esta conducta, se debe acudir a la SAP Badajoz 127/2018, de 17 de julio, en la que se condena a dos hombres y dos mujeres de nacionalidad rumana por obligar a contraer matrimonio a una menor; en este caso, una de las mujeres, resulta ser la madre de la menor y los otros tres sujetos son el pretendiente y los padres del mismo. Por tanto, como se ha mencionado, dicho delito suele recaer en personas individualizadas y no en organizaciones criminales que se ocupen de la trata con estos fines, o al menos, es lo que se puede suscitar de los pocos datos existentes relativos al tema.

Es necesario que el sujeto activo utilice uno de estos medios comisivos: o la violencia o la intimidación grave, gravedad que únicamente se exige respecto de la intimidación, dejando fuera todos aquellos supuestos en los que se emplee intimidación pero éste sea menos grave o leve. En el caso de la violencia no se requiere que esta sea grave, por

⁸⁷ En opinión de QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la reforma penal de 2015*, 2015, 209, el bien jurídico se refiere a la libertad de expresión y ejecución de las propias decisiones y actos; en este mismo texto, DE LA CUESTA AGUADO establece que es un error denominar bien jurídico a un derecho en sí; además, ESQUINAS VALVERDE, *RECPC* 20 (2018), 14, establece como el bien jurídico protegido haría referencia al derecho de todo ciudadano a contraer matrimonio de forma libre y con plena igualdad jurídica entre ambos contrayentes.

⁸⁸ESQUINAS VALVERDE, *RECPC* 20 (2018), 25. Sobre la aplicación de la agravante de parentesco, véase, entre otros: PARDO MIRANDA, *RIDJ* 20 (2019), 20-21.

tanto, en una interpretación *a sensu contrario*, ha de entenderse que, si el sujeto emplea violencia, aunque sea de menor entidad o leve, estará cometiendo este delito⁸⁹.

Por violencia deberá entenderse la fuerza física característica del delito de coacciones, esto es fuerza sobre la propia víctima o sobre las cosas u objetos que rodeen a la misma y cuya destrucción pueda conllevar una gran presión psicológica o miedo sobre ella.

En cuanto al término intimidación, éste se dice que es intrínseco a los delitos de amenazas. Sin embargo, el medio comisivo que interesa que es la intimidación grave presenta problemas de interpretación en lo referido a la gravedad de la intimidación, ya que se plantea si el término grave deberá conllevar un plus de injusto con respecto al contenido del tipo básico de coacciones y si esto sucediese así, GUINARTE CABADA⁹⁰ propone que se tenga en cuenta la capacidad de la víctima para soportar la compulsión, así como su edad, contexto familiar y social para valorar la gravedad de la intimidación.⁹¹

Es según apuntan entre otros, ESQUINAS VALVERDE⁹² y PARDO MIRANDA⁹³, un delito de resultado, este se producirá, y en este momento el delito se habrá consumado, cuando se produzca el efectivo resultado lesivo del bien jurídico protegido, y, por tanto, con la efectiva celebración del matrimonio. Sin embargo, MANZANARES SAMANIEGO entiende que el delito es de pura actividad y por tanto que se consuma aunque no llegue a contraerse el matrimonio;⁹⁴ esto podría producirse en el momento en el que la víctima es coaccionada o amenazada para contraer dicho matrimonio.

⁸⁹ En este sentido, GUINARTE CABADA, en GONZÁLEZ CUSSAC (dir)/ GORRIZ ROYO/ MATALLIN EVANGELIO (coords), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015* 2ª (2015), 564.

⁹⁰ MAQUEDA ABREU, *El nuevo delito de matrimonio forzado: art 172 bis CP*, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma penal 2012*, 2013, 564.

⁹¹ A los conceptos de violencia e intimidación grave se hace referencia en ESQUINAS VALVERDE, *RECPC* 20 (2018), 17 y 18.

⁹² ESQUINAS VALVERDE, *RECPC* 20 (2018), 20.

⁹³ PARDO MIRANDA, *RIDJ* 20 (2019), 17.

⁹⁴ MANZANARES SAMANIEGO, *Comentarios al Código Penal: (tras las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo, y 2/2015, de 30 de marzo)*, La ley (España), 2016.

En el apartado 2 se ha previsto la otra forma comisiva del delito de matrimonio forzado, donde aparece el factor de extraterritorialidad que puede ser habitual en su ejecución. En concreto se castiga a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado primero, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español, o a no regresar al mismo.

Con esta previsión se pretende dar respuesta penal a los casos de matrimonios forzados que se cometan en el extranjero, cuando las víctimas que se encuentran en España son “sacadas” por la fuerza o mediante engaños del territorio para ser trasladadas a un tercer país donde todo está preparado para la celebración del matrimonio forzado; en estos casos son incluso los padres los que trasladan a la víctima (y con frecuencia es menor de edad) fuera del territorio español para obligarlo a contraer matrimonio en el país de destino⁹⁵.

Se trata de un tipo penal construido como un delito de resultado cortado⁹⁶ que consiste en forzar a otro a abandonar el territorio español o impedir su regreso al territorio español y el resultado, que no ha de producirse efectivamente, es compeler a la víctima a contraer matrimonio.

Los medios comisivos con los que se han de ejecutar las acciones típicas son la violencia, la intimidación grave y el engaño. El recurso a este último medio sí será frecuente que se utilice para lograr que la víctima se traslade a otro país sin ser conocedora de las verdaderas intenciones que persigue el sujeto que, mediante un ardid, ha logrado que consienta en ese traslado.⁹⁷ En lo referente a la violencia o la intimidación, se estará a lo mencionado anteriormente.

Según expone PARDO MIRANDA, en esta segunda modalidad delictiva se estaría ante actos preparatorios, ya que aún no se ha cometido la acción consistente en compeler a contraer matrimonio, sino que se está preparando; el Convenio de Estambul de 2011 en

⁹⁵ TORRES ROSELL, *EPC XXXV* (2015), 898.

⁹⁶ En este sentido, por todos, DE LA CUESTA AGUADO, en QUINTERO OLIVARES, (dir) *Comentario a la reforma penal de 2015* (2015), 365-378. Asimismo el DP también afirma esta idea del delito como resultado cortado.

⁹⁷ Sobre esto se pronuncian, TORRES ROSELL, *EPC XXXV* (2015)898-899; VILLACAMPA ESTIARTE, *RECC 4* (2019), 5-6.

su art 37.2 obliga a las partes a adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito el hecho de engañar intencionadamente a una persona para trasladarlo a un lugar diferente del que resida con intención de obligarlo a contraer matrimonio.⁹⁸

3. El matrimonio (forzado) infantil: art. 172 bis. 3 CP

Por matrimonio infantil, se entiende aquél en que por lo menos uno de los contrayentes es menor de dieciocho años y, en consecuencia, a tenor de lo previsto en la Convención de Derechos del niño de la ONU, debe ser considerado un niño, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La minoría de edad de, por lo menos, uno de los contrayentes, según señala TORRES ROSELL,⁹⁹ comporta que el consentimiento eventualmente prestado no pueda considerarse suficientemente informado ni, por tanto, pleno y libre. Ello ha llevado a considerar por un sector doctrinal¹⁰⁰ que el matrimonio infantil es una modalidad de matrimonio forzado, y tal caracterización se ha de realizar tomando en consideración este hecho, que la víctima es menor de edad. De ello se deduce pues, que el matrimonio forzado de menores ocurre simplemente con el hecho de que la víctima sea menor de edad sin que sea necesaria la comisión de violencia, engaño o intimidación. Desde esta interpretación el delito de matrimonio forzado del art 172 bis. 3 CP tendría que ser considerado como un tipo autónomo, en el que como únicos elementos típicos requeridos se computarían la conducta típica, la celebración de un matrimonio, y la característica del sujeto pasivo, que se trate de un menor de edad.

Además, el matrimonio infantil se identifica con el matrimonio forzado en numerosos textos internacionales, fundamentalmente de las Naciones Unidas¹⁰¹. En el segundo

⁹⁸ PARDO MIRANDA, *RIDJ* 20 (2019), 22-23.

⁹⁹ TORRES ROSELL, *EPC* XXXV (2015), 841.

¹⁰⁰ PARDO MIRANDA, *RIDJ* 20 (2019), 9.

¹⁰¹ Informe de las Naciones Unidas sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, forzado y precoz. (Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas,) 2014, 3-4, disponible en: <https://www.bing.com/search?q=Informe+de+la+Oficina+del+Alto+Comisionado+de+las+Naciones+Unidas%2C+2014&qs=n&form=QBRE&sp=1&pq=informe+de+la+oficina+del+alto+comisionado+de+las+naciones+unidas%2C+2014&sc=0-71&sk=&cvid=BA61121DB9F94D84BA1D3343BFE8BE10>

párrafo del art 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños; también en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño prohíbe el matrimonio infantil y los esponsales de niñas y niños y exige que se adopten medidas legislativas y de otra índole para proteger sus derechos. Además, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han expresado su preocupación porque siga existiendo el matrimonio infantil y han recomendado que los Estados partes hagan efectiva su prohibición. Y, por último, el Comité contra la Tortura también ha considerado que el matrimonio infantil es una práctica perjudicial que inflige daño o sufrimiento físico, psíquico o sexual, tiene consecuencias a corto como a largo plazo y repercute negativamente en las víctimas para hacer efectivos todos sus derechos.

Pero, atendiendo a la literalidad del art 172 bis.3 CP, parece que este se contempla no como un tipo autónomo, sino como un subtipo agravado de coacciones para el caso de que la víctima de un matrimonio forzado sea menor de 18 años. Ello es así puesto que los dos primeros apartados del art 172 bis contemplan la misma pena si se realizan las conductas descritas en estos y el apartado 3 del mismo supone una agravación de la pena en el supuesto de que se realice con respecto a un menor de edad. La agravación de la pena correspondiente a este último apartado ha sido muy criticado por autores como MAQUEDA ABREU¹⁰², puesto que considera que dicha agravación es demasiado leve en comparación con la gravedad de la conducta.

Por otra parte, en las definiciones de los textos internacionales se define el matrimonio infantil atendiendo a la edad del sujeto pasivo, menor de 18 años. Pero sobre este particular se ha de tener en cuenta que, según señala ESQUINAS VALVERDE¹⁰³, en España la edad mínima para contraer matrimonio con efectos civiles válidos, se sitúa en 18 años en general y en 16 años para los menores emancipados judicialmente según recoge el art 46 CC. Se ha de subrayar como a partir de la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, de 2 de Julio, se eleva la edad mínima para contraer matrimonio de los 14 a los 16 años de edad y todo ello para poner de acuerdo dicha edad núbil con la

¹⁰² MAQUEDA ABREU, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma penal 2012*, 2013, 563.

¹⁰³ ESQUINAS VALVERDE, *RECPC* 20 (2018), 42.

edad mínima válida para consentir sexualmente situada en 16 años a partir de la LO 1/2015 de la reforma del CP. En el caso de Alemania sin embargo, con la introducción de la Ley para la lucha contra el matrimonio infantil, eleva la edad mínima para contraer matrimonio de 16 a 18 años de edad debido a la creciente incidencia de casos de matrimonio precoz detectados.

Las víctimas de este fenómeno son, en una elevada proporción, niñas obligadas a contraer matrimonio; en ocasiones, además, señala TORRES ROSELL¹⁰⁴ el matrimonio se celebra entre las menores y adultos, con una gran diferencia de edad entre ellos.

Entre los motivos que explican estas prácticas, se encuentra la pobreza en la familia de la menor, la situación de inseguridad, el destino de la niña al servicio doméstico en el nuevo hogar, la mitificación del matrimonio antes de la primera menstruación, la prevención de relaciones sexuales antes del matrimonio, etc. Sin embargo, las consecuencias del matrimonio forzado son especialmente graves en el caso de los menores, y de forma particular en el caso de niñas y jóvenes que, tras contraer matrimonio y verse apartadas de las actividades propias de su edad, se ven sometidas a abusos sexuales, seguidos con frecuencia, de procesos de gestación que entrañan todavía más riesgos para su salud.

Dicho matrimonio, según apunta TRAPERO BARREALES¹⁰⁵, puede implicar una grave violación de los derechos del menor, afectando particularmente a bienes jurídicos como la salud, la libertad, la igualdad, la dignidad, su desarrollo y bienestar físico y psicológico, pues a partir de la celebración del matrimonio, la vida del menor cambia radicalmente.

V. LAS RELACIONES CONCURSALES ENTRE EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINALIDAD DE CELEBRACIÓN DE UN MATRIMONIO FORZADO Y EL DELITO DE MATRIMONIO FORZADO.

El hecho de que existan dos preceptos penales referidos a la misma realidad, por un lado, la trata de personas con fines de celebración de matrimonio forzado, por otro lado,

¹⁰⁴ TORRES ROSELL, *EPC XXXV* (2015), 842.

¹⁰⁵ Véase en TRAPERO BARREALES, *Matrimonios ilegales y derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, 232.

el delito de celebración de matrimonio forzado, plantea un problema concursal que ha de ser objeto de especial valoración, para el caso de que el mismo hecho sea susceptible de subsunción en los dos preceptos penales en cuestión.

Sobre este particular, como primera aproximación, se podría estar a lo dispuesto en el art.177 bis.9 CP, en el que se establece expresamente la aplicación del concurso de delitos para castigar, además de por el delito de trata, por los delitos constitutivos de la explotación. Esta cláusula ha sido interpretada como indicativa del concurso real de delitos por autores como TORRES ROSELL¹⁰⁶, aunque en alguna ocasión se ha entendido por otros autores como VILLACAMPA ESTIARTE¹⁰⁷ como referido al concurso medial de delitos.¹⁰⁸

Ahora bien, esta cláusula concursal se ha interpretado de esta manera cuando los actos de explotación se convierten en explotación laboral, explotación sexual, explotación de la actividad delictiva. No se ha entendido así en el caso de la trata con fines de celebración de un matrimonio forzado. En este caso, entre la trata de personas y el delito de matrimonio forzado se ha entendido que se está ante un concurso de leyes, a resolver a través del principio de alternatividad.

Analiza con más detalle el problema concursal entre estas dos figuras delictivas GUINARTE CABADA; este autor señala que pueden establecerse diferentes situaciones que se pueden materializar en la realidad y que conllevan diversos tratamientos desde el punto de vista jurídico-penal.

En primer lugar, establece este autor que en el caso de una persona que coacciona a otra para contraer matrimonio y una vez doblegada la voluntad de la víctima por el uso de violencia, intimidación o fuerza para abandonar el territorio español y con ello hacer efectivo el matrimonio, la traslada a un país extranjero, se habrían realizado las

¹⁰⁶ TORRES ROSELL, *EPC* XXXV (2015), 909-910.

¹⁰⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, 2011, 456.

¹⁰⁸ En el mismo sentido, entre otros, OLAIZOLA NOGALES, en: FERNANDEZ TERUELO/GONZÁLEZ TASCÓN/ VILLA SIEIRO (coords), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, 2013. También se ha considerado concurso medial en la STS 1851/2014, de 4 de febrero y la SAP Madrid 287423/2014, de 24 de octubre.

conductas del delito de matrimonio forzado en sus dos apartados (ambos con una pena de prisión de 6 meses a 3 años y seis meses, o multa de 12 a 24 meses) y el delito de trata de personas (con una pena de prisión de 5 a 8 años) . En este caso pues, cabrían tres soluciones: Por un lado, se podría considerar que hay un concurso de leyes que se debería resolver por el criterio de especialidad a favor del delito de matrimonio forzado. Por otro lado, también a favor del concurso de leyes se podría entender que lo anterior al traslado, transporte o acogimiento constituye un acto previo de la trata destinada a la finalidad de un matrimonio forzado. Por último, se podría considerar que habría un concurso real entre el delito de matrimonio forzado, en tentativa o consumado dependiendo del caso, y el delito de trata de personas.

En segundo lugar, en el caso de una persona que fuerza a otra a abandonar el territorio español con la finalidad de contraer un matrimonio forzado y con ello la traslada al extranjero mediando violencia, intimidación o engaño pero sin que la víctima sea consciente de los propósitos del autor y por tanto no habiéndola compelido aún a casarse, no será de aplicación el art 172 bis.1 CP ya que no se cumplen los supuestos típicos y aquí es donde deberá plantearse el concurso entre el delito de matrimonio forzado en su segunda modalidad de resultado cortado (la tipificada en el art. 172 bis. 2 CP) y el delito de trata de seres humanos del art 177 bis CP.

Por último, dicho autor menciona la posibilidad de que una persona coaccione a la víctima para contraer matrimonio aunque esta persona no sea quien la traslada ni acoge pero si la que encarga a un tercero la realización de tal conducta; en este caso, a esta persona no le sería de aplicación a título de autor ni la conducta del art 172 bis.2 CP ni la del art 177 bis CP, pero sin embargo si podría ser considerado como cooperador necesario o inductor de cualquiera de las conductas mencionadas.¹⁰⁹

¹⁰⁹ GUINARTE CABADA, en: GONZALEZ CUSSAC (dir), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 571-573.

CONCLUSIONES

Una vez realizado este proceso de investigación, concluyo este trabajo en los puntos más importantes:

La trata de seres humanos es un fenómeno especialmente grave, como lo prueba el hecho de que se presente como la esclavitud del siglo XXI. Supone una afectación directa a la dignidad personal; las víctimas se convierten en objetos o mercancías en manos de los tratantes, con destino en la futura explotación en la que se materializa cada una de las finalidades que la definen. En cuanto al matrimonio forzado, en este caso se produce un ataque a la libertad personal, concretada en el derecho a celebrar el matrimonio de manera libre. La ubicación sistemática del delito, unido a los medios comisivos que han de ser utilizados para su ejecución, avalan esta deducción en torno al bien jurídico protegido.

A través de los datos estadísticos manejados queda demostrado que tanto la trata de seres humanos como el matrimonio forzado son dos manifestaciones de la violencia contra las mujeres y menores, especialmente niñas en el segundo de los supuestos. El perfil de las víctimas también refleja el factor extranjería en las víctimas, aunque en el caso del matrimonio forzado no se trata de extranjeros vinculados con determinadas culturas o tradiciones “alejadas” del mundo occidental; los casos detectados en España revelan que también hay víctimas europeas (de Rumanía, Bulgaria) en la trata con finalidad de celebración de matrimonios forzados. El análisis de estos datos estadísticos sí ha demostrado un hecho importante, de cara a adoptar medidas preventivas de los matrimonios forzados: las víctimas, menores, son obligadas por su vínculo familiar más o menos cercano.

Partiendo de la consideración de que en el delito de trata de seres humanos con fines de celebración de un matrimonio forzado se va a proteger la dignidad personal, la intervención penal está justificada; la mención expresa de esta finalidad, a partir de 2015, creo que sí ha sido oportuna, pues ha servido para que empiecen a computarse estos casos de manera autónoma, fuera de los supuestos de trata con finalidades de trabajos forzados y prácticas similares a la esclavitud y de explotación sexual. Su detección en las estadísticas resulta necesario para reforzar las medidas de prevención y protección de las víctimas.

De todas las conductas típicas del delito de trata de personas, la que más interés presenta en relación con la finalidad de celebración de matrimonios forzados es la captación y el intercambio o transferencia del control sobre la persona, y como medios típicos la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posee el control sobre la víctima (la compra-venta de esposas). Esto es así porque en esta modalidad de la trata está involucrada la familia de la víctima.

La modalidad agravada basada en las características de la víctima (minoría de edad) sí tiene especial incidencia en la trata de personas con fines de celebración de matrimonios forzados. En este caso la invalidez del consentimiento de menor opera por disposición de la ley; no es necesario el recurso a ningún medio comisivo que vicie el consentimiento. Por el contrario, no tiene especial incidencia la modalidad agravada basada en las características del sujeto activo (pertenencia a una organización o asociación criminal), o al menos no se refleja en los casos detectados.

Aceptando que el matrimonio forzado supone un atentado a la libertad de las personas afectadas, la forma como se ha tipificado va a plantear serios problemas aplicativos. Porque no en pocos casos será difícil determinar si el sujeto activo, que generalmente será un miembro de la familia de la víctima, ha recurrido o no a los medios comisivos que han de concurrir para su ejecución: especialmente problemático será determinar si se trata o no de una intimidación *grave*. Menos dificultades habrá para determinar el otro medio comisivo, el de la violencia, pues aquí se ha prescindido de este requisito.

Al exigirse la concurrencia de uno de estos medios comisivos, violencia o intimidación grave, no será fácil diferenciar entre el matrimonio forzado, típico penalmente, de los casos en los que los familiares recurren a la persuasión, el convencimiento, la presión. El factor cultural que en muchas ocasiones acompaña a estas prácticas también va a dificultar en muchos casos esta diferenciación.

Siguiendo el Convenio de Estambul, el legislador español también ha optado por la tipificación de un delito “previo” al de matrimonio forzado. De esta manera se pretende garantizar la máxima protección a las potenciales víctimas de esta práctica, una manifestación de la violencia contra la mujer.

La definición de matrimonio precoz o infantil no se corresponde con la tipificación penal, pues aquí se ha recurrido a la técnica del delito cualificado o agravado. Es decir, para que el hecho sea penalmente relevante no es suficiente con que la víctima sea menor de edad, ha de ser obligado a la celebración del matrimonio a través de la violencia o la intimidación grave. Eso sí, para la interpretación de estos medios comisivos se tendrá especial consideración a las circunstancias del sujeto pasivo menor de edad.

La doble tipificación penal, la trata con la finalidad de celebración de un matrimonio forzado y el delito de matrimonio forzado, plantea un posible problema concursal que ha de ser resuelto a través de las reglas del concurso de leyes, a favor del primero de ellos. Esto supone una diferencia sustancial con las otras finalidades de la trata y los actos de explotación, pues aquí la solución concursal se ha de resolver a favor del concurso de delitos.

BIBLIOGRAFÍA

BENÍTEZ ORTUZAR, Ignacio Francisco, *Trata de seres humanos*, en: MORILLAS CUEVAS (dir.). *Sistema de Derecho penal español. Parte especial 3ª*, Dykinson, Madrid, 2019, 233-258.

COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel, *Trata de seres humanos: art 177 bis CP*, en: ÁLVAREZ GARCÍA, (dir)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 617-626.

CUGAT MAURI, Miriam. *La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria, arts. 177 bis, 313, 318 bis CP*, en: QUINTERO OLIVARES (dir) *La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*, Aranzadi, 2010, 157-165.

DAUNIS RODRIGUEZ, Alberto. *El delito de trata de seres humanos: el art 177Bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

DEL MORAL GARCÍA, Antonio. *La trata de seres humanos en el ordenamiento jurídico español*. <https://elderecho.com/la-trata-de-seres-humanos-en-el-ordenamiento-juridico-espanol> (consulta: 12-03-2021)

DE LA CUESTA AGUADO, Paz. M, *El delito de matrimonio forzado*, en: QUINTERO OLIVARES (dir) *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi Cizur Menor (Navarra), 2015, 365-378.

ESQUINAS VALVERDE, Patricia. *El delito de matrimonio forzado (art 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos* en: RECPC 20, (2018), 1-32.

FERNANDO GONZALO, Elsa. *Marco jurídico internacional de la trata de personas: especial mención al espacio regional europeo*, en: *Cuadernos de Deusto de Derechos Humanos* 94 (2019), 1-85.

GARCÍA DEL BLANCO, Victoria. *Trata de seres humanos y criminalidad organizada*, en: ADPCP 2014, 193-237.

GARCÍA SEDANO, Tania. *El delito de trata de seres humanos con finalidad de matrimonio forzado en el ordenamiento jurídico español*, en: ADH 12 (2016), 85-101.

GUINARTE CABADA, Gumersindo, *El nuevo delito de matrimonio forzado*, en: GONZALEZ CUSSAC (dir), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, 2ª*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 561-593.

GUISASOLA LERMA, Cristina. *Formas contemporáneas de esclavitud y trata de seres humanos: una perspectiva de género*, en: EPC XXXIX (2019), 175-215.

IGAREDA GONZALEZ, Noelia. *Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?*, en: RAD 1 (2015), 1-18.

LLORIA GARCÍA, Paz. *El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral*, en: EPC XXXIX (2019), 353-402.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. *Lecciones de Derecho penal. Parte general, 3ª*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. *Comentarios al Código penal: (tras las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo, y 2/2015, de 30 de marzo)*, La Ley (España), Madrid, 2016.

MAPELLI CAFFARENA, Borja, *La trata de personas*, en: ADPCP 2012, 25-62.

MAQUEDA ABREU, M^a Luisa. *El tráfico sexual de personas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

- *El nuevo delito de matrimonio forzado: art 172 bis CP*, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir)/DOPICO GÓMEZ-ALLER (coord.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 559-564.

MARTÍN ANCÍN, Francisco. *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código penal de 2010*, Tirant lo Blanch, 2017.

MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio. *El delito de trata de seres humanos: análisis del art 177 bis del CP*, en: EPC XXXII (2012), 97-130.

MOYA GILLEM, Clara. *El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos a la luz de la LO/2015*, en: PÉREZ ÁLVAREZ (dir)/ DIAZ CORTÉS/ HEREDERO CAMPO/ VILLASANTE ARROYO (coords), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, 285-299.

MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCIA ARAN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 10ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

OLAIZOLA NOGALES, Inés, *A vueltas con la “inmigración ilegal” y el nuevo delito de trata de personas*, en: FERNANDEZ TERUELO/GONZÁLEZ TASCÓN/ VILLA SIEIRO (coords), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, Oviedo, 2013, 459-490.

PARDO MIRANDA, Marta. *¿Era necesario un tipo específico de coacciones para el matrimonio forzado?: analizando el art 172 bis del código penal*, en: RIDJ 20 (2019), 1-27.

PEREZ ALONSO, Esteban Juan. *Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008

POMARES CINTAS, Esther. *El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral*, en: RECPC 15 (2011), 1-31.

QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015

RIVAS GONZÁLEZ, Antonio. *En la calle: Revista sobre situaciones de riesgo social* 17(2010), 7-12.

SERRA CRISTÓBAL, Rosario. *La trata de mujeres como una de las formas más atroces de violencia contra la mujer*, en: MARTÍN SÁNCHEZ (dir), *Estudio Integral de la Violencia de Género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 271-292.

SÁNCHEZ –COVISA VILLA, Joaquín. *El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis CP*. Cuadernos de la guardia civil: Revista de seguridad pública 52, (2016), 36-51.

TRAPERO BARREALES, María. A. *Matrimonios ilegales y derecho penal: bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

TORRES ROSELL, Nuria. *Matrimonio forzado aproximación fenomenológica y análisis de los procesos de incriminación*, en: EPC XXXV (2015), 831-917.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. *El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación*, en: AFDUDC 14 (2010), 819-866.

-*El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.

- *Trata de seres humanos y delincuencia organizada: Conexión entre ambos fenómenos criminales y su plasmación jurídico-penal*, en: RAD I (2012), 1-35.

-*Aproximación al matrimonio forzado desde la óptica de las víctimas*, en: RECC 4 (2019), 1-38.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/ TORRES ROSELL, Nuria. *Trata de seres humanos para explotación criminal: ausencia de identificación de las víctimas y sus efectos*, en: EPC XXXVI (2016), 771-829.

-*El matrimonio forzado en España, una aproximación empírica*, en: REIC 17 (2019), 1-32.

OTROS DOCUMENTOS

ACCEM. *La otra cara de la trata*. <https://www.accem.es/tag/matrimonios-forzados/> (consulta: 13-03-2021).

ACCEM. *Informe diagnóstico sobre otras formas de trata que afectan a mujeres (La otra cara de la trata)*. [La otra cara de la trata. Informe diagnóstico sobre otras formas de trata que afectan a las mujeres \(accem.es\)](#)

Informe ACCEM: <https://www.accem.es/wp-content/uploads/2018/04/Informe-DEQUESETRATA.pdf>

Informe de las Naciones Unidas sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, forzado y precoz. (Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas,) 2014. <https://www.bing.com/search?q=Informe+de+la+Oficina+del+Alto+Comisionado+de+las+Naciones+Unidas%2C+2014&qs=n&form=QBRE&sp=-1&pq=informe+de+la+oficina+del+alto+comisionado+de+las+naciones+unidas%2C+2014&sc=0-71&sk=&cvid=BA61121DB9F94D84BA1D3343BFE8BE10>

Ministerio del Interior. *Trata de seres humanos en España. Balance estadístico 2013-2017.* <http://www.interior.gob.es/documents/10180/6744515/Balance+20132017+de+Trata+de+Seres+Humanos+en+Espa%C3%B1a.pdf/1fa3bec6-4f1d-4d65-a6a8-5a6ac84c6b81>
(consulta 27-04-2021)

Ministerio del Interior, *Trata de seres humanos en España. Balance estadístico 2014-2018.* <http://www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/Balance+Ministerio+FINAL+2014-18.pdf/2051e1f9-5248-49e0-ab48-ae9dee5e53bc>

Matrimonio infantil: ¿en qué países se practica? Ayuda en acción: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/infancia/matrimonio-infantil-paises/>

Memorias de la Fiscalía. https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/capitulo_V/cap_V_3_3.pdf

Noticia sobre incidencia de matrimonio forzado de menores. <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/infancia/matrimonio-infantil-paises/>

Noticia de la ONU. [Se triplica el número de niños y niñas entre las víctimas de trata de personas a nivel mundial | Noticias ONU](#)

Noticia del Diario de Castilla la Mancha de un caso de TSH con fines de matrimonio forzado 2021. <https://dclm.es/noticias/119207/cinco-detenidos-en-alcazar-por-trata-de-seres-humanos-con-fines-de-matrimonios-forzados-de-menores>

Noticia de el mundo de un caso de TSH con fines de matrimonio forzado 2021. <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2021/06/12/60c48e3de4d4d8de698b4621.html>

Noticia de el mundo de un caso de TSH con fines de matrimonio forzado 2016. <https://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2016/07/06/577cd5eee2704e9e7d8b4652.html>

OHCHR: *Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Traffickingsp.pdf> (consulta: 02-03-2021)

Plan integral contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015-2018). https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/docs/Plan_Integral_Trata_18_Septiembre2015_2018.pdf

PROYECTO ESPERANZA. *El matrimonio forzado es una realidad en España*. <https://www.proyectoesperanza.org/el-matrimonio-forzado-es-una-realidad-en-espana/> (consulta: 12-03-2021)

Trafficking in persons in the context of armed conflict 2018 UNODC, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GloTIP2018_BOOKLET_2_Conflict_embargoed.pdf

Trata y explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2016-2020 CITCO. <http://www.interior.gob.es/documents/10180/12745481/Balance+estad%C3%ADstico+trata+y+explotaci%C3%B3n+seres+humanos+2016-2020.pdf/f3978fa6-25c1-4051-af66-e0bdcf5eb7e9>

UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND (Publicación sobre el matrimonio infantil),
Ending Child Marriage. Progress and prospects, UNICEF, New York, 2014
<https://gdc.unicef.org/resource/ending-child-marriage-progress-and-prospects>

UNICEF, *Committing to Child Survival: A Promise Renewed*.
https://www.who.int/pmnch/media/news/2012/unicef_progress_report_2012.pdf